

**UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO**



**Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**

**Carrera Profesional de Derecho**

**RAZONES JURÍDICAS PARA PREFERIR EL DERECHO DEL PROPIETARIO  
DEL SUELO EN CASO DE CONFLICTOS DE INTERESES CON EL  
CONCESIONARIO DE LOS RECURSOS NATURALES QUE SE ENCUENTREN  
EN EL SUBSUELO**

**POR:**

**Espinoza Rodríguez, Malory Jharitza**

**Sánchez Zelada, Icela Milagros**

**ASESOR:**

**Gary Eduardo Cáceres Centurión**

**Cajamarca – Perú**

**Marzo – 2021**

**UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO**



**Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**

**Carrera Profesional de Derecho**

**TESIS**

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADO**

**RAZONES JURÍDICAS PARA PREFERIR EL DERECHO DEL PROPIETARIO  
DEL SUELO EN CASO DE CONFLICTOS DE INTERESES CON EL  
CONCESIONARIO DE LOS RECURSOS NATURALES QUE SE ENCUENTREN  
EN EL SUBSUELO**

**Tesis presentada en cumplimiento parcial de los requerimientos para optar el Título  
Profesional de Abogado**

**Bach. Espinoza Rodríguez, Malory Jharitza**

**Bach. Sánchez Zelada, Icela Milagros**

**Asesor: Gary Eduardo Cáceres Centurión**

**Cajamarca – Perú**

**Marzo – 2021**

COPYRIGHT © 2021 de  
Malory Jharitza Espinoza Rodríguez  
Icela Milagros Sánchez Zelada  
Todos los derechos reservados

**UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

**CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO**

**APROBACIÓN DE TESIS PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL**

**TÍTULO DE LA TESIS:**

**RAZONES JURÍDICAS PARA PREFERIR EL DERECHO DEL PROPIETARIO  
DEL SUELO EN CASO DE CONFLICTOS DE INTERESES CON EL  
CONCESIONARIO DE LOS RECURSOS NATURALES QUE SE ENCUENTREN  
EN EL SUBSUELO**

**Presidente: Mg. Christian Fernando Tantaleán Odar**

**Secretario:**

**Asesor: Mg. Gary Eduardo Cáceres Centurión**

A:

Dios por permitirnos llegar hasta este punto y darnos salud, ser el manantial de vida y darnos lo necesario para seguir adelante día a día para lograr nuestros objetivos, además de su infinita bondad y amor.

Nuestro asesor el doctor Gary Eduardo Cáceres Centurión, por su dedicación y el apoyo que nos ha brindado en este trabajo

Mis padres Alejandro Espinoza Rojas, y Maribel Rodríguez Ortiz por brindarme siempre su apoyo emocional y económico, por haber hecho posible mis estudios académicos y son quienes me impulsan a seguir adelante.

Mi abuela por su apoyo incondicional en todo momento

(Malory Espinoza)

Mis padres Nora Zelada Reyna y Julio Cesar Sánchez Sánchez (+), por brindarme su ayuda, comprensión y confianza, en el desarrollo de mi carrera y formación personal.

Mi esposo, por brindarme su apoyo incondicional en todo momento.

Mi tío Héctor Virgilio Zelada Reyna (+) por brindarme su apoyo, sus consejos.

Finalmente, a todas aquellas personas que de una u otra forma estuvieron brindándome su ayuda y comprensión en los momentos que más necesite

(Icela Sánchez)

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

<b>RESUMEN</b> .....	<b>vi</b>
<b>ABSTRACT</b> .....	<b>vii</b>
<b>CAPÍTULO 1</b>	
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>1</b>
1.1. El Problema de Investigación .....	1
1.1.1. Planteamiento del Problema .....	02
1.1.2. Formulación del Problema .....	02
1.2. Objetivos .....	02
<b>CAPITULO II</b>	
<b>MARCO TEÓRICO</b> .....	<b>05</b>
2.1. Antecedentes Teóricos de la Investigación.....	05
2.2. Marco histórico (Principios y teorías del derecho de propiedad predial y del derecho de concesiones).....	06
2.2.1. Los recursos naturales a nivel constitucional .....	06
2.2.2. Explotación de los recursos naturales en el ordenamiento jurídico peruano.....	07
2.2.3. La propiedad y sus atributos desde el derecho civil Peruano .....	09
2.2.3.1. Antecedentes Históricos .....	09
2.2.4. Atributos de la propiedad .....	11
2.2.4.1. Uso.....	11
2.2.4.2. Goce.....	12
2.2.4.3. Disposición .....	13
2.2.4.4. Reivindicación .....	14
2.2.5. Tipos de contratos en la legislación Peruana .....	15
2.2.5.1. Contrato de arrendamiento .....	15
2.2.5.2. Contrato de cesión de uso .....	17
2.2.5.3. Contrato de compraventa.....	18
2.2.5.3.1. Concepto .....	18
2.2.5.3.2. Partes integrantes del contrato de compraventa....	19

2.2.5.3.3.	Prestaciones a cargo de las partes del contrato .....	20
2.2.6.	Explotación de los Recursos naturales.....	20
2.2.6.1.	Explotación petrolera.....	20
2.2.6.2.	Explotación forestal .....	21
2.2.6.3.	Explotación pesquera.....	21
2.2.6.4.	Explotación minera .....	21
2.2.7.	Las concesiones .....	21
2.2.7.1.	Concesiones de bienes .....	22
2.2.7.2.	Concesión de servicios públicos .....	22
2.2.7.3.	Concesiones de recursos naturales.....	23
2.3.	Normatividad del derecho de concesiones del subsuelo.....	24
2.3.1.	Leyes referentes a la explotación de concesiones.....	24
2.3.1.1.	Ley general de pesca N° 25977 .....	24
2.3.1.2.	Ley N° 29763 – Nueva ley forestal y de fauna silvestre.....	25
2.3.1.3.	Ley orgánica de hidrocarburos – Ley N° 26221 .....	32
2.3.1.4.	Ley del organismo supervisor de inversión en energía – OSINERG Ley N° 26734.....	
2.3.1.5.	Ley general del ambiente – Ley N° 28611 .....	35
2.3.1.6.	Ley general de minería – DECRETO SUPREMO N° 014-92-EM.....	36
2.3.1.7.	Ley del Catastro minero nacional Ley N° 26615.....	38
2.3.1.8.	Ley orgánica del sector energía y minas – Ley N° 25962.	39
2.3.1.9.	Ley especial que regula el otorgamiento de concesiones mineras en áreas urbanas y de expansión urbana .....	40
2.3.1.10.	Ley que oficializa el sistema de cuadrículas mineras en coordenadas UTM WGS84 – LEY N° 30428.....	41
2.3.1.11.	Decreto Supremo N° 018-92-EM.....	42
2.4.	Contenido constitucional protegido del derecho de propiedad predial.....	47
2.4.1.	El derecho de propiedad de los pueblos indígenas sobre sus territorios en el convenio 169 de la OIT .....	49
2.4.2.	Función social de la propiedad .....	52
2.4.3.	Límites del derecho de propiedad .....	52
2.5.	Contenido constitucionalmente protegido del derecho de explotación.....	55
2.5.1.	Obligación del titular minero .....	55
2.5.2.	Derechos del titular de la concesión .....	56

2.5.3.	La ley confirma lo afirmado en la constitución .....	58
2.5.4.	Autorización del titular de la concesión para ejecutar actividades de explotación de recursos naturales .....	59
2.5.5.	La expropiación .....	62
2.5.6.	La servidumbre .....	64
2.5.7.	La ley general de minería y los actos del estado.....	65
<b>2.6.</b>	<b>Análisis de Casos .....</b>	<b>69</b>
2.6.1.	Caso Máxima Chaupe y su familia.....	69
2.6.2.	Caso Quellaveco – Teoría armonizadora de los derechos.....	80
2.7.	Principios y teorías del derecho de propiedad predial y del derecho de concesiones.....	82
2.7.1.	La teoría patrimonialista .....	82
2.7.2.	La teoría del dominio eminente .....	83
2.7.3.	La teoría dominalista o del dominio público .....	84
2.7.4.	Teoría de la publicatio minera .....	85
2.7.5.	La teoría aplicada en el Perú.....	86
2.8.	Definición de términos básicos .....	87
2.8.1.	Recursos naturales.....	87
2.8.2.	Concesión de recursos naturales.....	88
2.8.3.	Propiedad.....	88
2.8.4.	Servidumbre .....	89
2.8.5.	Expropiación .....	89
2.9.	Hipótesis de la investigación .....	89
2.9.1.	Operacionalización de variables.....	105
<b>CAPITULO III.....</b>		<b>92</b>
<b>METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN</b>		
3.	Aspectos Generales .....	92
3.1.	Enfoque.....	106
3.2.	Tipo.....	106
3.3.	Diseño .....	106
3.4.	Dimensión Temporal y espacial.....	92

3.5. Unidad de análisis .....	92
3.6. Métodos .....	92
3.7. Técnicas de investigación .....	93
3.8. Instrumentos.....	93
3.9. Limitaciones de la investigación.....	93
3.10. Aspectos éticos de la investigación.....	94
<b>CAPÍTULO IV .....</b>	<b>95</b>
<b>DETERMINACIÓN DE LAS RAZONES JURIDICAS PARA PREFERIR LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DEL PROPIETARIO DEL SUELO EN CASO DE CONFLICTOS DE INTERESES CON EL CONCESIONARIO MINERO.....</b>	<b>95</b>
4.1. El derecho de propiedad predial.....	96
4.2. Contenido constitucional del derecho a la propiedad predial.....	96
4.3. Análisis de los derechos del propietario predial y del titular de una concesión bajo la aplicación del principio de seguridad jurídica.....	98
<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....</b>	<b>104</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>104</b>
<b>REFERENCIAS .....</b>	<b>105</b>

## **RESUMEN**

La tesis se ha centrado a responder la pregunta ¿Cuáles son las razones jurídicas para preferir la protección del derecho del propietario del suelo en caso de conflictos de intereses con el concesionario de los recursos naturales que se encuentren en el subsuelo?, la respuesta involucró que se tenga que: a) Estudiar los principios y teorías relativos al derecho de la propiedad predial y los derechos de concesiones de explotación. b) Analizar las normas que existen sobre concesiones del subsuelo para identificar potenciales afectaciones al derecho de propiedad del propietario del suelo. c) Analizar casos emblemáticos entre concesionarios y propietarios del suelo. Se sostiene que las razones jurídicas para proteger el derecho del propietario del suelo en caso de conflictos de intereses con el concesionario de los recursos naturales que se encuentren en el subsuelo, son: la necesidad de delimitar los alcances del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la propiedad predial respecto del derecho a las concesiones de explotación y viceversa; y, la necesidad de clarificar el principio de seguridad jurídica que debe amparar tanto al propietario predial como al titular de una concesión. La redacción de la tesis y la investigación fue posible por la utilización del método dogmático, hermenéutico, así como la técnica de recopilación documental.

**Palabras Clave:** Propiedad predial, concesiones de explotación, recursos naturales.

**Línea de investigación:** Regulación civil y constitucional.

## **ABSTRACT**

The thesis has focused on answering the question what are the legal reasons for preferring the protection of the land owner's right in the event of conflicts of interest with the concessionaire of natural resources in the subsoil? b) Analyse the rules on subsurface concessions to identify potential impacts on the land owner's right of ownership. c) Analyze emblematic cases between dealers and landowners. It is argued that the legal reasons for protecting the right of the land owner in the event of conflicts of interest with the concessionaire of natural resources in the subsoil are: the need to define the scope of the constitutionally protected content of the right to property with respect to the right to exploitation concessions and vice versa; and, the need to clarify the principle of legal certainty which must be edified by both the proprietor and the holder of a concession. The wording of the thesis and research was possible by the use of the dogmatic, hermeneutic method, as well as the technique of documentary compilation.

**Key Words:** Property, exploitation concessions, natural resources.

# **CAPÍTULO I**

## **INTRODUCCIÓN**

La presente investigación está enfocada a determinar aquellas razones jurídicas para preferir la protección del derecho del propietario del suelo en caso de conflictos de intereses con el concesionario de los recursos naturales que se encuentren en el subsuelo. Por ello está dirigido a delimitar los alcances del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la propiedad predial respecto del derecho a las concesiones de explotación. Para ello, se ha considerado en el primer capítulo, hacer una descripción general del problema que motiva la investigación, definir el problema, justificar la investigación a través de la importancia y trascendencia que tiene el determinar esas razones jurídicas para preferir el derecho de propiedad antes que el derecho de concesiones en el subsuelo, establecer objetivos que guíen el desarrollo de la investigación, plasmar un marco teórico referente a las bases teóricas de la investigación y delimitación de términos básicos, se ha considerado también la hipótesis de la investigación y dentro de la misma operacionalización de las variables y como último punto de este capítulo se ha plasmado lo concerniente a los aspectos metodológicos de la investigación.

### **1.1. El Problema de Investigación**

#### **1.1.1. Planteamiento del Problema**

Doctrinalmente se ha establecido, en lo referente a los recursos naturales renovables y no renovables, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 66° de la Constitución Política del Perú, en donde el legislador peruano reconoce a “los recursos naturales, renovables y no renovables como patrimonio de la Nación, mencionando que el Estado es soberano en su aprovechamiento”.

Así, la consagración constitucional de los recursos naturales como patrimonio de la Nación y la disposición que las condiciones para su otorgamiento y uso se fijarán mediante ley orgánica, tienen como propósito ontológico el fijar limitaciones a las facultades del propietario civil.

Los recursos naturales son necesarios e indispensables para la vida del ser humano ya que gracias a ellos se tiene muchos componentes que ayudan al sobrevivir diario, como son los elementos y fuerzas de la naturaleza que el hombre puede utilizar y aprovechar, estos recursos naturales representan además fuentes de riqueza para la explotación económica.

En el Perú, la explotación de recursos ha generado diversos enfrentamientos puesto que por un lado se otorga a un propietario de concesión, la facultad de explotar un recurso en la propiedad privada de una persona, generando diversos conflictos con comunidades, titulares del predio, y personas jurídicas con los concesionarios de la explotación de recursos naturales; siendo ello, la principal razón para realizar una exhaustiva investigación respecto de esta problemática.

### **1.1.2. Formulación del problema**

¿Cuáles son las razones jurídicas para preferir la protección del derecho del propietario del suelo en caso de conflictos de intereses con el concesionario de los recursos naturales que se encuentren en el subsuelo?

### **1.1.3. Objetivos de la Investigación**

#### ***1.1.3.1. Objetivo General***

Determinar las razones jurídicas para preferir la protección del derecho del propietario del suelo en caso de conflictos de intereses con el concesionario de los recursos naturales que se encuentren en el subsuelo.

#### ***1.1.3.2. Objetivos Específicos***

- a) Estudiar los principios y teorías relativos al derecho de la propiedad predial y los derechos de concesiones de explotación.
- b) Analizar las normas que existen sobre concesiones del subsuelo para identificar potenciales afectaciones al derecho de propiedad del propietario del suelo.
- c) Analizar el contenido constitucionalmente protegido del derecho de propiedad predial y el derecho de explotación.
- d) Analizar casos emblemáticos entre concesionarios y propietarios del suelo.

#### **1.1.4. Justificación e importancia de la Investigación**

La presente investigación es importante y relevante, por cuanto, si bien el Perú es conocido a nivel mundial por poseer recursos naturales, siendo atractivos para los inversionistas dedicado a las industrias extractivas, lo que lógicamente genera una fuerte presión en la demanda por concesiones de todo tipo; ante ello, el Estado es quien se encarga de su aprovechamiento, regulando tanto la extracción como las concesiones.

En ese sentido, esta investigación de realizarla, permitirá determinar las razones jurídicas para preferir la protección del derecho del propietario del suelo en caso de conflictos de intereses con el concesionario de los recursos naturales que se encuentren en el subsuelo, teniendo en cuenta el artículo 66 de la Constitución Política del Perú, cuando el recurso natural se encuentre en un predio privado, para proteger el derecho del propietario del suelo.

La naturaleza preventiva de las garantías que el Estado tiene que ofrecer al propietario, esto debido a que se le garantiza y acoge en la legislación lo referente a los derechos que tienen los propietarios y el inversionista, a los cuales mediante las concesiones se les otorga derechos de propiedad de los recursos del subsuelo para su explotación y aprovechamiento; en tal sentido, ambos derechos deben desarrollarse adecuadamente para prevenir y solucionar eventuales conflictos.

La presente investigación es importante, porque está centrada en presentar las razones que justifican una reforma constitucional, orientada a mejorar la garantía de seguridad jurídica para los propietarios prediales en cuyos predios puede ubicarse una concesión. Al mismo tiempo se busca no desproteger la estabilidad de las concesiones y sus titulares estableciendo criterios razonables y proporcionales para su condición.

## **CAPITULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1. Antecedentes Teóricos de la Investigación**

De la investigación realizada por Torres (2015), “Potestad de los Pueblos Indígenas Sobre Los Recursos Naturales”, la cual tuvo como objetivo analizar el alcance de las potestades que tienen los pueblos indígenas para decidir sobre los recursos naturales ubicados en sus territorios, de conformidad con las obligaciones que tiene el Estado peruano. Concluyendo que el derecho propio de los pueblos indígenas también tiene un concepto de recursos naturales, aunque no es propio de ellos referirse con estos términos a los elementos de la naturaleza. Debido a la especial relación que estos pueblos mantienen con su entorno o hábitat, para ellos la naturaleza es la Madre Tierra, un ser vivo que merece respeto y tiene derechos (pp. 15 - 163).

La Tesis desarrollada por Neyra (2016), “Proyectos de inversión pública y privada sobre Bienes Demaniales”; donde concluye que los Proyectos de Inversión Pública y Privada sobre Bienes Demaniales son viables jurídicamente, en la medida que tienen como marco conceptual la Teoría Dominical. En el caso real de la ejecución de la Línea 1 del Metro de Lima, que forma parte del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao, las normas especiales que se emitieron se decantaron claramente por la Teoría Dominical. En el caso hipotético del Tren Binacional, en la medida que atraviesa espacios geográficos con distintas y variadas regulaciones, sólo será posible en la medida que una entidad pública asuma la propiedad administrativa de todo el trazo de vía, es decir aplique como marco legal la Teoría Dominical (p. 103).

La tesis desarrollada por Mansilla y Castillo (2016), “Deficiente regulación del Derecho de Superficie En El Código Civil Peruano”. La cual tuvo como objetivo si el deficiente desarrollo legislativo del derecho de superficie en el Código Civil Peruano genera inseguridad jurídica. Concluyendo que al existir deficiencias en cuanto a la regulación del Derecho de Superficie en el Código Civil Peruano se genera inseguridad jurídica respecto a este derecho real, al no estar regulados de manera adecuada todos los aspectos necesarios para la constitución del derecho de superficie, por lo que urge la necesidad de tener que mejorar lo ya regulado por el Código Civil, y con ayuda de la legislación comparada implementar diversos aspectos que la norma civil no ha contemplado y así lograr superar todas las dudas generadas por la inseguridad jurídica respecto de este derecho (p. 132).

## **2.1.Marco Histórico (Principios y Teorías del Derecho de Propiedad Predial y del Derecho de Concesiones)**

### **2.1.1. Los Recursos Naturales a nivel Constitucional**

Los recursos naturales, a nivel Constitucional en el Perú, no han tenido un trato específico, se habla de la Constitución de 1823, 1826, 1828, 1834, 1839, 1856, 1860, 1867, 1920 y 1933, siendo ya con la Constitución Política del Perú de 1979, donde los recursos naturales tuvieron mayor énfasis, así tenemos el artículo 118, el cual prescribe:

“Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. Los minerales, tierras, bosques, aguas y, en general, todos los recursos naturales y fuentes de energía, pertenecen al Estado. La ley fija las condiciones de su utilización por este y de su otorgamiento de los particulares” (Tejada, 2017, p. 235).

Sin embargo, es menester indicar, que no es que los recursos naturales no hayan tenido un trato dentro de las Constituciones del Perú antes indicadas, sino por el contrario; si bien no estaban reguladas de manera literal como recursos naturales, si se hablaba indirectamente de ellos, así se tiene al artículo 37 de la Constitución Política del Perú, el cual prescribe:

“Las minas, tierras, bosques, aguas y, en general, todas las fuentes naturales de riqueza pertenecen al Estado, salvo los derechos legalmente adquiridos. La ley fijará las condiciones de su utilización por el Estado, o de su concesión, en propiedad o en usufructo, a los particulares” (Tejada, 2017, p. 235).

En tal sentido, se puede ver, en las anteriores Constituciones Políticas del Perú, comprendidas desde el año 1823 a 1979, no hacen referencia de manera literal a recursos naturales; como es el caso de la Constitución de 1933, sin embargo ya se hablaba de manera indirecta, al indicar que la tierra, el agua, los bosques y como el Estado regula su utilización y su otorgamiento para particulares, pero ya con la Constitución de 1933, se habla de las condiciones de utilización del Estado respecto de las concesiones, propiedades y usufructos, regulación que otorga a los ciudadanos una mejor protección frente al Estado cuando en su propiedad se encuentre dichos recursos, más aún si estos sirven como fuentes naturales de riqueza y útiles para el desempeño del hombre.

### **2.1.2. Explotación de los Recursos Naturales en el Ordenamiento Jurídico Peruano.**

Tejada (2017) sostiene:

“El ordenamiento jurídico peruano acoge el sistema dominialista regalista en el cual la propiedad del suelo no comprende la propiedad de los recursos minerales, con ello se entiende que el propietario civil no puede aprovechar los recursos minerales que se ubiquen en la circunscripción de su predio. No obstante, ello, es pertinente tratar cada aspecto a partir de su análisis en cada nivel normativo de la mal llamada pirámide de Kelsen” (p. 236).

La Constitución Política de 1993 y la perspectiva de los recursos naturales para entender el régimen aplicable a los recursos naturales en el ordenamiento vigente, es imperioso partir de una lectura constitucional sobre el tema. Al respecto, la relación entre propiedad y recursos naturales es poco estudiada, a pesar que la presencia de uno limite la extensión de las atribuciones del otro. Bajo ese esquema, conforme al artículo 70° de la Constitución, el derecho de propiedad se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley. En tal sentido, el artículo 66° de la Constitución establece que los recursos naturales son patrimonio de la Nación.

El régimen constitucional de los recursos naturales en el ordenamiento peruano, incluyendo la regulación de las potestades estatales sobre aquellos, así como los derechos de los particulares al uso y aprovechamiento de los estos, ha merecido un tratamiento constitucional y un desarrollo legal sectorial extenso.

Así, a nivel constitucional, el artículo 66° de la Constitución de Política del Perú de 1993 dispone lo siguiente:

“Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las

condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal”.

### **2.1.3. La Propiedad y sus Atributos desde el Derecho Civil Peruano**

#### ***2.1.3.1. Antecedentes Históricos***

Según un sector de la doctrina española, el señorío del hombre sobre las cosas es una de las claves de la historia de la humanidad.

La apariencia de poder, el apetito de dominación es uno de los motores de la historia del hombre sobre la tierra y de sus evoluciones. La lucha entre los que tienen y los que aspiran a tener que subyace en el fondo de todas las ideologías formuladas y que se formularán hasta el fin de los tiempos, es algo obvio que no necesita ningún comentario (Diez, 1987, p. 153).

Al principio fue el hecho que nació con la espontaneidad de todas las manifestaciones fácticas. Más tarde fue la norma la que la disciplinó, afectándola a las demandas sociales y a la armonía de la coexistencia. Nació de la necesidad de dominación. Objetos de uso y armas, animales de presa, tierra y bienes de vida. Generaba ambiciones y conflictos. Inspiraba disciplina. Suscitó la regla jurídica. Ha sido comunitaria, familiar, individual, mística, política, aristocrática, democrática, estatal, colectiva.

De lo mencionado anteriormente se dice que la propiedad, dada su importancia y trascendencia en el mundo, no solo es estudiada por los juristas sino también por otros profesionales tales como historiadores, sociólogos, economistas, políticos etc. De igual forma, la propiedad, ha estado presente a lo largo de la historia pues siempre ha existido

en el hombre el deseo de apropiarse de los dominios de otros y con ello ostentar poder frente al resto.

Para la doctrina nacional la definición tradicional del derecho de propiedad se basa en la enumeración de las principales facultades que integran su contenido. Así, se observa en la más famosa de las definiciones nacidas en Bizancio *dominium est ius utendi et abutendi re sua quatenus iuris ratio patitur*.

Esta forma de definir la propiedad pasó al Código francés de 1804, que en su artículo 544 señala que: “la propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas del modo más absoluto con tal que no haga de ellos un uso prohibido por la ley o los reglamentos”, y luego a todos los códigos latinos que lo imitan, teniendo entre nosotros al Código Civil peruano (Vásquez, 2003, p. 45).

De acuerdo con el artículo 923° de nuestro Código Civil (en adelante CC) la propiedad es: “El poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley”.

De la mencionada disposición se desprenden los cuatro atributos de la propiedad: 1. El uso; 2. El goce o disfrute; 3. La disposición y 4. La reivindicación.

El texto empleado por el Código vigente refleja mejor el concepto de propiedad actual al establecer que se trata de un poder jurídico que permite la aplicación de un conjunto de atributos a favor del titular de dicho poder. Se nota una vez más la filosofía humanista del Código, pues la noción del poder jurídico del dueño sobre el bien constituye la reiteración del concepto de que los bienes no son sino instrumentos al servicio de la persona. Por cierto, que no se trata de un poder ilimitado y constitucionalmente se hace referencia a sus limitaciones.

Según Ballester: “poder pleno es, pues, poder total dentro de los límites en los que la ley los concede sobre la cosa, o si se quiere dentro de los límites máximos que la ley admite que alcance el señorío sobre las cosas” (Schreiber, 2011, p. 190).

La constitución peruana de 1993 en su artículo 2, inciso 16 señala que toda persona tiene derecho a: La Propiedad y la Herencia.

Como se puede apreciar, la propiedad tiene raigambre constitucional y se define o comprende en función a sus cuatro atributos, los cuales están al servicio de la persona de conformidad con la filosofía humanista recogida por el Código Civil del 84. No obstante, la propiedad encuentra sus límites en el interés social y la ley misma.

#### **2.1.4. Atributos de la Propiedad**

##### **2.1.4.1. *Uso***

El derecho a usar es el servirse del bien, utilizarlo para lo cual existe. Se usa una casa habitándola, se usa un automóvil valiéndose de él como medio de transporte (Avendaño, 1984, p. 101).

“El derecho de usar o *ius utendi* es aquel en virtud del cual el propietario utiliza el bien de conformidad con su naturaleza o destino. Este atributo presupone, desde luego el derecho a poseer o *ius possidendi* pues es la manera como el propietario ejercita los demás atributos y sin ella no puede beneficiarse del bien” (Schreiber, 2011, p. 190).

“El uso consiste en poner la cosa al servicio del titular sin modificar su sustancia, el propietario la usa para su beneficio o de un tercero, se sirve de la cosa y puede dejar de usarla guardándola o manteniéndola inerte” (Da Silva Pereira, 2014, p. 96).

El derecho de uso es casi igual al de usufructo. Consiste en la facultad de servirse de la cosa ajena, sin alterar su sustancia, pero mientras que el usufructuario tiene el ius utendi en toda su extensión al usuario le pertenece sólo en aquello que sea necesario a él y a su familia, conforme a su condición social, que tal derecho a quien goce del mismo o a un tercero (Díaz Sagastume, 2015, p. 50).

#### **2.1.4.2. *Goce o disfrute***

“Es en el disfrute donde la propiedad adquiere contenido económico, importancia social y a veces también política. Por ello es este el atributo que debe más urgentemente armonizar con el interés social zona del conflicto social” (Avendaño, 1984, pp. 101-102)

“El derecho de gozar o disfrutar o ius fruendi, es aquel por el cual el dueño obtiene para sí el aprovechamiento del bien, se trate de sus frutos como de sus productos e incluye su consumo, cuando el bien es consumible, que disfrutar de la tierra importa recoger las cosechas de la misma” (Schreiber, 2011, p. 190).

Se lleva a cabo esencialmente con la percepción de los frutos, ya sean los que provienen naturalmente de la cosa (quidquid nasci et renasci solet), así como los frutos civiles. El disfrute, en términos de precisión lingüística, difiere del uso, y ya el Derecho romano admitía el adagio siguiente: si fructus sine usu obtigerit stipulatio locum hadebit

“El lenguaje corriente, incluso jurídico, emplea la expresión en un sentido más amplio, insertando en el derecho de goce el de uso, teniendo en cuenta la lógica del empleo de la cosa, cuyo disfrute habitualmente involucra el uso” (Da Silva, 2014, pp. 96-97).

Se entiende por uso o goce o *ius fruendi* al aprovechamiento de los frutos y productos del bien incluyendo su consumo cuando el bien sea consumible. Teniendo este atributo carácter económico, social y político. Presuponiendo el disfrute o goce el uso. En un arrendamiento, se obtiene un provecho económico de la misma forma aquella persona que cede el uso temporal de su auto, bicicleta o scooter por ejemplo a través de una cesión de uso a título oneroso.

### **2.1.4.3. Disposición**

Schreiber (2011), señala:

“El derecho a disponer o *ius abutendi*, que es el más caracterizado y típico de los atributos del dominio dado que el uso y el goce son actos de administración, por cuya virtud el dueño tiene la libertad de disposición tanto material como jurídica, consumiéndolos, afectándolos, desmembrándolos o desprendiéndose de ellos a título oneroso o gratuito” (p. 191).

“El *ius abutendi*, en el sentido de *disponendi*, implica la disposición material que raya con la destrucción como la jurídica, es decir, el poder de enajenar a cualquier título: donación, compraventa, permuta; quiere decir incluso consumir la cosa, transformarla, alterarla; significa incluso destruirla, pero solo cuando no involucre un procedimiento antisocial” (Da Silva, 2014, p. 97).

Por tanto, la disposición o *ius abutendi* es aquella que involucra la libertad de enajenación del bien (jurídica) o el deterioro o destrucción del mismo (material). Lo usual es la transferencia de la titularidad del bien a través de una compraventa, permuta o donación sin embargo nada impide que el dueño altere la sustancia del bien

deteriorándolo o destruyéndolo siempre y cuando ello no riña con el interés social o los límites de la ley.

#### **2.1.4.4. Reivindicación**

“La reivindicación o *ius vindicandi* está prevista en el 927 del CC y es aquella mediante la cual el propietario recurre a la justicia reclamando el objeto de su propiedad y evitando la intromisión de un tercero ajeno a derecho” (Schreiber 2011, p. 190).

“Al no extinguirse la propiedad por el no uso, la acción reivindicatoria es imprescriptible. Ello no impide, sin embargo, que a la reivindicación pueda oponérsele con éxito la usucapión, cuando esta se hubiera cumplido, la acción reivindicatoria debía ser imprescriptible” (Vásquez, 2003, p. 129).

De nada le valdría al dominus, en verdad, ser sujeto de la relación jurídica dominial y reunir en su titularidad el *ius utendi*, *fruendi* y *abutendi* si no le fuese dada la posibilidad de readquirir el bien de quien lo poseyera injustamente o detentara sin título.

“Por la *vindicatio* el propietario busca el bien en manos ajenas, va a retomararlo del poseedor, va a recuperarlo del detentor. No de cualquier poseedor o detentor, sino de aquel que lo conserva sin causa jurídica, o lo posee injustamente” (Da Silva, 2014, p. 97).

Por tanto, se entiende por la reivindicación o *ius vindicandi* a aquella acción imprescriptible interpuesta, como se señala en doctrina, por el propietario no poseedor contra el poseedor no propietario quien usualmente posee el bien sin causa jurídica alguna o injustamente. Los requisitos de dicha acción son: a) que el demandante sea el

dueño del bien; b) que el bien esté individualizado y c) que el demandado esté en posesión del bien.

## **2.1.5. Tipos de Contratos en la Legislación Peruana**

### ***2.1.5.1. Contrato de Arrendamiento***

Es el contrato por el cual una persona cede temporalmente el uso de un bien a cambio de una renta.

A) Elementos esenciales del contrato:

1. Los sujetos: intervienen necesariamente dos partes. A una se le denomina Arrendador normalmente es el propietario o la persona autorizada, y la contraparte Arrendatario, que es la persona que entra en posesión y disfruta del bien, pagando una renta.
2. El bien: se pueden alquilar bienes muebles o inmuebles, que existan al momento del contrato, que su uso debe ser posible, que tenga un valor económico y que sea permitido por la ley o las buenas costumbres. Tratándose de bienes muebles, estos deben ser bienes no fungibles o no consumibles, pues existe la obligación del arrendatario de devolver el mismo bien sin más deterioro que el uso normal y diligente. Cuando se cede temporalmente un bien mueble fungible o consumible, al contrato se le denomina Mutuo
3. Plazo: Una característica de este contrato es el plazo determinado, tal como prescribe el art. 1688 del C.C.; es decir, no puede exceder de diez años; por lo que los bienes del Estado no pueden ser arrendados por más de 6 años, y los de menores, por más de 3 años; considerándose, el plazo nulo si excede el plazo

mayor. Nuestro Código Civil sin embargo hace referencia en el art. 1687, el cual prescribe que el contrato de arrendamiento puede ser de duración determinada o indeterminada, pues la esencia del contrato es su temporalidad. Considerando en todo caso, que el Código debió haber señalado como presunción legal que en los contratos que no se hubiese pactado plazo sino que se considere el plazo de un año y de igual forma en las prórrogas o renovaciones tácitas o de hecho.

4. Pago de una renta.- El arrendador cede el uso de un bien a cambio de percibir una renta, que viene a constituirse en una remuneración por el uso del bien que debe pagar el arrendatario. La renta debe consistir en una determinada suma de dinero pactada en moneda nacional o extranjera, pagada por el arrendatario por períodos que pueden ser mensuales, trimestrales, semestrales, anuales o en otros plazos, en forma adelantada o al vencimiento del periodo. La renta debe ser fijada necesariamente en dinero, pues si se pacta en una parte de los frutos o productos provenientes del mismo bien, el contrato se convierte en un Joint Venture, y si no se pacta renta o es gratuito, al contrato se le denomina comodato.
5. Formalidad. - Los contratos pueden ser verbales, escritos o solemnes, es decir, por escritura pública

La importancia de que el contrato de arrendamiento conste en escritura pública no sólo se da en la preferencia frente a otros contratos, sino también cuando el arrendador vende el bien objeto del contrato, en cuyo caso el Art. 1708° del Código Civil, donde se establece los siguientes derechos:

“Si el contrato de arrendamiento consta de escritura pública y se encuentra inscrito en los Registros. El comprador está obligado a respetar el plazo y las demás condiciones del contrato. Si el contrato consta de documento privado, el comprador

puede darlo por concluido, salvo y por excepción, que expresamente se haya obligado a respetar el contrato de arrendamiento”.

#### **2.1.5.2. Contrato de Cesión de Uso**

Según el artículo 2 de la Ordenanza N° 176, Reglamentan Cesión en Uso de Inmuebles de Propiedad Municipal, emitido por el Consejo Distrital de La Molina, definió al contrato de cesión de uso como:

“El acto administrativo es aquel mediante el cual la entidad municipal confiere a la entidad beneficiaria el derecho, excepcional, de usar temporalmente a título gratuito un inmueble municipal, con el objeto que se destine exclusivamente a la ejecución de un proyecto de interés y/o desarrollo social, cultural, científico, de investigación, religioso, recreación y orden social, sin fines de lucro” (Art. 2 de la Ordenanza N° 176, La Molina).

Asimismo, en el artículo 3 de la referida Ordenanza N° 176, respecto a los bienes inmuebles susceptibles de cesión en uso, señala:

“(…) los bienes inmuebles de dominio privado de la municipalidad; los terrenos eriazos ubicados en las áreas de expansión urbana, que le transfiera el Estado a la municipalidad; los bienes inmuebles legados y/o donados que no estén sujetos a modalidad; los terrenos urbanos destinados a aportes que, en cumplimiento del Reglamento Nacional de Edificaciones, se efectúan en las habilitaciones urbanas para servicios públicos complementarios; los adquiridos por cualquier modalidad, con arreglo a ley” (Art. 3 de la Ordenanza N° 176, La Molina).

Así también en el artículo 4 de la referida ordenanza, señala: “Las cesiones de uso serán otorgadas a favor de entidades del Sector Público Nacional o Personas Jurídicas del Sector Privado sin fines de lucro” (Art. 4 de la Ordenanza N° 176, La Molina).

“Respecto de los criterios para la cesión de uso, este deberá ser aprobada según criterios de interés general, local y de racionalización de la comunidad” (Art. 5 de la Ordenanza N° 176, La Molina).

El plazo de duración de la cesión en uso es determinado, el cual es fijado en el acuerdo del concejo que la apruebe; sin embargo, puede ser prorrogado a solicitud del beneficiario, siempre que el proyecto de interés y/o desarrollo social, debiendo requerirlo debidamente sustentado antes de su vencimiento (Art. 6 de la Ordenanza N° 176, La Molina).

### ***2.1.5.3. Contrato de Compraventa***

#### ***2.1.5.3.1. Concepto***

Es indiscutiblemente el que tiene mayor importancia entre los de su clase, en primer lugar, porque se trata del contrato tipo de los traslativos de dominio y, además, porque constituye la principal forma moderna de adquisición de riqueza; es decir, tanto en su función jurídica como económica, debe merecer un estudio especial (Rojina, 2001, p. 48).

Se entiende entonces que el contrato de compraventa reviste tal importancia, pero no solo porque a través de este se transfiere la propiedad sino también porque debido a su riqueza conceptual, modalidades y pactos que lo puedan integrar, toma más tiempo revisarlo, explicarlo y entenderlo a cabalidad en las distintas facultades de derecho de cualquier país. Recordemos que para conocer íntegramente esta institución se tienen que

revisar la venta de bien futuro; la venta de esperanza incierta; la venta de bien ajeno; la venta a satisfacción del comprador, a prueba y sobre muestra; la compraventa sobre medida, la compraventa sobre documentos; la compraventa con reserva de propiedad; el pacto de retroventa y el derecho de retracto. Asimismo, el contrato que le sigue en nuestro Código Civil, nos referimos a la permuta, se regirá por sus disposiciones en lo que le resulten aplicables.

Por otra parte, la compraventa constituye el medio primordial de adquirir el dominio. Las formas de adquisición del dominio están representadas por el contrato, la herencia, la prescripción, la ocupación, la accesión, la adjudicación y la ley. El contrato es en el derecho moderno la forma principal de adquirir el dominio, dentro de grupo de los contratos translativos, y la compraventa es a su vez la figura fundamental para adquirir la propiedad dentro de los contratos translativos de dominio (Rojina, 2001, p. 48).

Es así que se debe tener en cuenta que es un aspecto cotidiano que se realiza pues comprar o vender son actividades que nos acompañan a lo largo de la vida si ser necesario conocer el ámbito jurídico.

“La compraventa es definida como aquella donde el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y éste a pagar su precio en dinero” (Art. 1529 del Código Civil); por lo tanto, se entiende de la existencia de un comprador, un vendedor y la prestación de cada uno de los sujetos de la relación jurídica.

#### ***2.1.5.3.2. Partes Integrantes del contrato de compraventa***

Se tiene al vendedor quien se obliga a transferir un bien mueble o inmueble a favor del comprador el cual se obliga a pagar su precio en dinero (Art. 1529 del Código Civil).

#### ***2.1.5.3.3. Prestaciones a cargo de las partes del contrato***

“La prestación a cargo del vendedor, consiste en la obligación de entregar un bien inmueble, y la del comprador, la obligación a pagar un precio en dinero. Así la prestación de la contraparte, es una obligación con prestación de dar” (Coca, 2020).

#### **2.1.6. Explotación de los Recursos Naturales**

“La explotación de los recursos naturales están referidos a las actividades de extracción y procesamiento de la materia prima disponible en la naturaleza, con la finalidad de obtener energía y manufacturación de insumos industriales o productos elaborados de consumo” (Jaramillo, s.f.).

Esta actividad se incrementó a raíz de la Revolución Industrial y las posteriores revoluciones tecnológicas las cuales permitieron el surgimiento de la sociedad contemporánea, donde la sociedad necesitó producir sus bienes de manera masiva, lo cual requería de materia prima constante y en grandes cantidades”(Anónimo, s.f.).

##### ***2.1.6.1. Explotación petrolera***

El petróleo es un recurso no renovable obtenido de depósitos milenarios de materia orgánica en el subsuelo, que tras siglos de presión y temperatura se convierten en una masa fósil homogénea. De este, derivan los insumos para industrias y los combustibles hidrocarbúricos (Anónimo, s.f.).

#### ***2.1.6.2. Explotación forestal***

“La madera obtenida mediante la tala de árboles es empleada como materia prima para la fabricación de muebles, juguetes, herramientas, adornos, etc.; y la pulpa es empleada para la producción de papel” (Jaramillo, s.f.).

#### ***2.1.6.3. Explotación pesquera***

“Esta explotación puede ser costera y artesanal, masiva y de arrastre, o específica. Mediante esta explotación se trata de extraer la vida del océano para generar alimento y otros insumos para el comercio” (Jaramillo, s.f.).

#### ***2.1.6.4. Explotación minera***

Dentro de la explotación minera se encuentran los yacimientos, los cuales son zonas en las que se encuentran estrepitosas cantidades de un mineral o un grupo de ellos. Cuando se descubre la existencia de un yacimiento geológico, se realiza una serie de excavaciones prudentes, donde los obreros extraerán los minerales encontrados. La actividad minera sigue siendo la fuente principal de ingresos para los países de Estados Unidos, Rusia, Chile, México, Perú y Colombia (Anónimo, s.f.).

#### **2.2.7. Las Concesiones**

Para Guzmán Napuri (s.f.):

“Las concesiones son un mecanismo o técnica a través del cual el Estado permite a particulares el ejercicio de atribuciones de cuya titularidad aquel goza, conforme al ordenamiento jurídico, de tal manera el Estado otorga a dichas concesiones a terceros para que estos se encarguen de su explotación” (párr. 1).

### **2.2.7.1. Concesión de bienes**

Guzmán, sostiene que es el mecanismo mediante el cual el Estado concede la administración de un bien a la actividad privada, pudiendo darse en concesión bienes estatales tales como las empresas públicas o bienes de dominio público como las carreteras. La concesión de bienes públicos implica la gestión de infraestructura de transporte público, como carreteras, puertos, aeropuertos y ferrocarriles (s.f., párr. 4).

El artículo 73 de la Constitución Política del Perú establece que “los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles, razón por la cual no pueden transferirse a los particulares por estar fuera del mercado” (Art. 73 de la Constitución Política del Perú).

Asimismo, existen formas de concesión de bienes públicos, las cuales son: i) Concesión de bien público por la cual se entrega únicamente el bien para su administración y explotación, ii) Concesión de obra pública, por la cual se entrega el bien para ser explotado, con la obligación adicional de invertir en la infraestructura. En ambos casos, esta modalidad de concesión constituye una forma de asociación público privada (Santistevan, 2005, p. 811).

Guzmán (s/f), refiere que “el uso de concesiones en materia de infraestructura estatal dinamiza el mercado, a la vez que permite una mayor participación de la inversión privada en la satisfacción de necesidades públicas” (párr. 7).

### **2.2.7.2. Concesión de servicios públicos**

Es aquella a través de la cual se autoriza al particular a realizar actividades de las cuales el Estado es titular. Los servicios públicos pueden ser prestados por los

particulares, por medio de concesionarios o permisionarios, constituyendo también mecanismos de asociaciones público privadas. Esta es conocida como gestión indirecta del Estado como titular del servicio público (Guzmán, s.f., párr. 8).

La privatización de actividades estatales es la transferencia de infraestructura estatal a manos privadas, la empleada para la prestación de servicios públicos puede efectuarse a través de concesiones, las cuales pueden darse juntas o por separado (Bravo 2015, p.123).

### ***2.2.7.3. Concesiones de recursos naturales***

Es un mecanismo a través del cual el Estado permite a los particulares la explotación de dichos recursos. Por ejemplo, la concesión minera, la concesión forestal, la concesión petrolera. La norma establece que constituyen bienes incorpóreos registrables y confieren el uso y disfrute del recurso concedido.

“Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, fijándose las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares” (Art. 6 de la Constitución Política del Perú).

Asimismo, la Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, en su artículo 4 establece que “los recursos naturales sean éstos renovables o no renovables, son Patrimonio de la Nación. Sin embargo, los frutos y productos de los recursos naturales, son del dominio de los titulares de los derechos concedidos sobre ellos” (Art. 4 de la Ley N° 26821).

“En el Perú, se aplica el denominado sistema dominalista, el cual considera que es el Estado el titular de los recursos naturales, ejerciendo su soberanía sin que ello signifique gozar propiamente un derecho patrimonial” (Lastres, 1994, p. 140).

“El Estado no es propietario de los recursos naturales, sino es propietario el concesionario, cuando los ha extraído de la fuente; siendo el Estado quien requiere de la concesión para explotarlos, teniendo en cuenta el principio de subsidiaridad empresarial” (Guzmán, s.f. párr. 5).

## **2.3. Normatividad del Derecho de Concesiones del Subsuelo**

### **2.3.1. Leyes Referentes a la Explotación de Concesiones**

#### ***2.3.1.1. Ley General De Pesca N° 25977 – De las Concesiones, autorizaciones, permisos y licencias***

“Para el desarrollo de las actividades pesqueras las personas naturales y jurídicas requerirán de lo siguiente: Para la concesión, la administración y usufructo del Estado; Para la agricultura, cuando se realicen en terrenos públicos, fondos, aguas marinas o continentales; para lo cual se solicitará autorización, para el desarrollo de agricultura en predios de propiedad privada, actividades de investigación, incremento de flora, e instalación de establecimientos industriales pesqueros, permiso de pesca consistentes en embarcaciones pesqueras de bandera nacional y extranjera; se solicitará licencia, para la operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros” (Art. 43 de la Ley N° 25977).

“El Ministerio de Pesquería es el encargado de otorgar el plazo para la realización de actividades pesqueras, a fin de que este otorgue las concesiones, autorizaciones o permisos, de conformidad a lo dispuesto por la Ley” (Art. 44 de la Ley N° 25977).

“Para solicitar las concesiones, autorizaciones, los permisos y licencias, estos se otorgarán previo pago por los derechos correspondientes, siendo la forma y destino del pago fijados mediante Resolución Ministerial. Los ingresos que genere el pago de tales derechos, constituyen recursos propios del Ministerio de Pesquería, quedan exceptuadas del pago de estos derechos, las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades de investigación y las dedicadas a la actividad pesquera artesanal y de subsistencia” (Art. 45 de la Ley N° 25977).

“Las concesiones, autorizaciones, permisos y licencias, serán otorgados, a nivel nacional, por el Ministerio de Pesquería” (Art. 46 de la Ley N° 25977).

### ***2.3.1.2. Ley N° 29763 – Nueva Ley Forestal y de Fauna Silvestre***

Otorgamiento de títulos habilitantes en tierras de dominio público.

La Nueva Ley Forestal y de Fauna Silvestre, respecto de la Concesión forestal sostiene:

“La concesión forestal es un bien incorporal registrable, la cual puede ser objeto de hipoteca, y disposición a través de la cesión de posición contractual u otros actos acordes a la naturaleza del título. La concesión forestal, su disposición y la constitución de derechos reales sobre ella se inscriben en el registro público respectivo. Si surgiere alguna afectación por parte de terceros de los derechos otorgados a través de la concesión, su titular puede recurrir a la vía del proceso de amparo. El Estado, mediante los gobiernos regionales, otorga, en áreas de dominio público, derecho para el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre y derecho de uso y disfrute de dichos recursos naturales, los frutos y productos extraídos legalmente, así como para todo tipo de actividad forestal, la

producción de madera, de productos forestales diferentes a la madera, desarrollo de actividades de ecoturismo o con fines de conservación; así como derecho a los beneficios procedentes de los servicios de los ecosistemas que se desprendan de su manejo. El título habilitante es otorgado a través de procedimientos competitivos con carácter de irrevocable, siempre y cuando el titular cumpla con las obligaciones exigidas por ley; sin embargo, no se otorgan títulos habilitantes en materia forestal en áreas otorgadas en concesión forestal. Por lo que, es el solicitante, quien deberá acreditar su capacidad técnica y financiera para manejar la unidad concesionada, pudiendo renovarse con las condiciones establecidas por ley” (Art. 51 de la Ley N° 29763).

Respecto del manejo integral de los bienes y servicios del ecosistema forestal en las unidades de aprovechamiento concesionadas:

“Se promueve el manejo y aprovechamiento integral de las unidades de aprovechamiento concesionadas, sin perjuicio de las restricciones que en cuanto a capacidad de uso tienen las diversas categorías de zonificación forestal, (...). Los titulares de concesiones forestales incluyen, en sus planes de manejo o en planes complementarios, la realización de cualquier actividad forestal y de fauna silvestre compatible con la categoría de zonificación u ordenamiento correspondiente; asimismo, se constituyen en titulares de los derechos por provisión de servicios ecosistémicos, siempre que cumpla los compromisos y condiciones del plan de manejo aprobado por la autoridad forestal” (Art. 52 de la Ley N° 29763).

En cuanto a la Responsabilidad de los concesionarios por la integridad de la concesión, se establece que:

“Los concesionarios son los responsables directos por la integridad de la concesión en la superficie otorgada, asegurando su aprovechamiento sostenible de acuerdo a lo estipulado en el plan de manejo y en el contrato respectivo, constituyéndose en custodios forestales y de fauna silvestre. Para ello, adoptan las medidas pertinentes a fin de evitar la extracción ilegal de los recursos naturales y la afectación de la integridad de su concesión, y en el caso ocurra ello se deberá denunciar ante la autoridad regional forestal y de fauna silvestre o la autoridad policial o militar más cercana” (Art. 53 de la Ley N° 29763).

La cesión de posición contractual se da cuando:

Los titulares de concesiones forestales pueden ceder a terceros su posición contractual. Esta cesión procede en tanto el título habilitante esté vigente y la autorice la autoridad regional forestal y de fauna silvestre considerando el estado de las obligaciones, teniendo en cuenta el Informe de Osinfor, si el cesionario cumple con los requisitos técnicos y económicos exigidos en el concurso en el cual la concesión fue otorgada. Sin embargo, antes de autorizar la cesión de posición contractual, el cedente debe asegurar el pago de las obligaciones pendientes, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales correspondientes. El cesionario asume todas las obligaciones y derechos establecidos en el título habilitante (Art. 54 de la Ley N° 29763).

“El aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre deben estar respaldados por una garantía de fiel cumplimiento durante toda su vigencia y ejecución, tanto por el titular del título habilitante como por el tercero responsable” (Art. 55 de la Ley N° 29763).

En cuanto a las Concesiones forestales con fines maderables, procede el otorgamiento de dichas concesiones con fines maderables en bosques de producción permanentemente establecidos en bosques primarios o secundarios, categoría I y categoría II, de acuerdo a la zonificación forestal, en tierras de dominio público, a través de concurso público: a. Sobre la base de unidades de aprovechamiento de cinco mil hectáreas hasta diez mil hectáreas de extensión, por el plazo de hasta cuarenta años renovables; b. Sobre la base de unidades de aprovechamiento de más de diez mil hectáreas hasta cuarenta mil hectáreas de extensión, por el plazo de hasta cuarenta años renovables. El procedimiento para la promoción y determinación del tamaño de la unidad de aprovechamiento para cada bosque de producción a ser concesionado, es determinado por estudios técnicos realizados por el Serfor en coordinación con el gobierno regional correspondiente, los cuales son aprobados mediante resolución ministerial del Ministerio de Agricultura. Siendo este reglamento el que establece los mecanismos para otorgar las concesiones de manera competitiva, equitativa y transparente, evitando prácticas monopólicas (Art.56 de la Ley N° 29763).

Las concesiones forestales son orientadas al aprovechamiento de otros productos del bosque diferentes a la madera como son frutos, yemas, látex, resinas, gomas, flores, plantas medicinales y ornamentales, fibras, entre otros, cuya extracción no conlleva el retiro de la cobertura boscosa. Puede incluir el aprovechamiento de múltiples recursos forestales y de fauna silvestre, así como el manejo de ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre para actividades de pastoreo. La extracción de recursos forestales maderables procede excepcionalmente siempre que no desnaturalice el objeto de la concesión, o no ponga en riesgo el manejo del recurso forestal no maderable concedido y haya sido prevista en el plan de manejo aprobado. Procede su

otorgamiento en bosques y otros ecosistemas de vegetación silvestre de cualquier categoría de zonificación forestal, incluyendo los bosques de categoría III. Si se trata de una superficie máxima de diez mil hectáreas, esta tendrá vigencia hasta cuarenta años renovables (Art.57 de la Ley N° 29763).

Las concesiones para ecoturismo son aquellas para el desarrollo de actividades vinculadas a la recreación y el turismo ecológico en zonas donde es posible apreciar y disfrutar de la naturaleza, de la fauna silvestre y de valores culturales asociados al sitio, contribuyendo de este modo a su conservación, (...) Constituyen una forma de uso indirecto y no consuntivo de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, flora y fauna; pudiéndose desarrollar actividades educativas o de investigación y permitiendo el aprovechamiento de los recursos y servicios de los ecosistemas siempre y cuando no distorsione el fin principal de la concesión. No se permite el aprovechamiento forestal maderable con fines comerciales. Estos podrán aprovecharse siempre y cuando se realice el pago correspondiente; si la superficie es máximo de diez mil hectáreas, estos tendrán vigencia de cuarenta años renovables (Art. 58 de la Ley N° 29763).

Las concesiones para conservación tienen como objetivo es contribuir de manera directa a la conservación de especies de flora y de fauna silvestre a través de la protección efectiva y usos compatibles como la investigación, educación, restauración ecológica. No se permite el aprovechamiento forestal maderable. Estas se otorgan en cualquier categoría de zonificación forestal, con excepción de los bosques de producción permanente. Si se trata de un aporte directo a la conservación de la biodiversidad y a la provisión de servicios ambientales, no pagará derecho de aprovechamiento, salvo si se trata de actividades de recreación y turismo, de extracción

o colecta de especies de flora no maderable y fauna silvestre comerciales y esquemas de compensación por servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, cuando se desarrollen como parte del plan de manejo aprobado (...). Tiene vigencia de hasta cuarenta años renovables (Art. 59 de la Ley 29763).

Son títulos habilitantes las concesiones, permisos y autorizaciones forestales o de fauna silvestre. Estos son actos de naturaleza administrativa mediante los cuales el Estado otorga a particulares el derecho de aprovechamiento y beneficios de los recursos forestales y de fauna silvestre, con condiciones y limitaciones para ejercer el derecho de uso y disfrute y para obtener la propiedad de frutos y productos (Art. 60 de la Ley N° 29763).

Por otro lado, respecto de los deberes y responsabilidades generales aplicables a los titulares de títulos habilitantes, se tiene:

- a. Utilizar el recurso forestal y de fauna silvestre para los fines que le fue otorgado, garantizando el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales.
- b. Cumplir con las obligaciones establecidas en la presente Ley, su reglamento y el correspondiente contrato.
- c. Cumplir con el plan de manejo sujeto a verificación en el área del título habilitante.
- d. Cumplir con el pago por derechos de aprovechamiento en los plazos establecidos.
- e. Mantener durante la vigencia del título habilitante, incluido el período para el plan de cierre y reversión del área, una garantía de fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas (Art. 61 de la Ley N° 29763).

Ahora, para el otorgamiento de títulos habitantes, cuando se trate de otorgar derechos sobre recurso naturales renovables y no renovables, se tendrá en cuenta la

opinión de Serfor, siendo este el que después de dar una opinión favorable, coordinarán con las siguientes autoridades:

- a. Autoridad Nacional del Agua. Cuando existan humedales u otros espejos o cuerpos de agua ubicados dentro del área solicitada y la propuesta técnica contemple el uso de los recursos hídricos, la autoridad regional forestal solicitará opinión previa de la Autoridad Nacional del Agua, y si es positiva, en dicha área no se otorgará el derecho de uso de recursos hídricos que afecte negativamente los objetivos expuestos en la propuesta técnica. El título habilitante no otorga derecho de uso consuntivo del recurso hídrico, el cual debe solicitarse a la autoridad competente.
- b. Autoridad nacional de turismo. Las disposiciones complementarias son aprobadas por el Serfor con opinión previa del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo sobre los aspectos de su competencia.
- c. Autoridad de recursos hidrobiológicos. Cuando existan humedales u otros espejos o cuerpos de agua dentro del área solicitada y la propuesta técnica contemple el uso de los recursos hidrobiológicos, la autoridad regional forestal y de fauna silvestre se solicitará con anterioridad la opinión de la autoridad competente, si es positiva, no se otorgará permisos de pesca ni autorizaciones o concesiones para el desarrollo de actividades de acuicultura que afecten negativamente los objetivos expuestos en la propuesta técnica. El título habilitante no otorga derecho de aprovechamiento del recurso hidrobiológico, el cual debe solicitarse a la autoridad correspondiente.
- d. Autoridad en materia de energía y minas. La autoridad competente del otorgamiento de concesiones mineras, contratos o concesiones en materia energética o convenios para la exploración o explotación de hidrocarburos que se superpongan con concesiones forestales, solicita, además de los requisitos

establecidos en su texto único ordenado y sus normas complementarias, la opinión técnica favorable del Serfor y del gobierno regional respectivo para que entregue la certificación ambiental, a fin de evitar la degradación de los recursos naturales diferentes al mineral, la afectación a la cobertura vegetal, el uso sostenible y la conservación de los recursos forestales y la biodiversidad.

- e. Ministerio de Cultura. En caso de que el Ministerio de Cultura requiera realizar o autorice labores que impliquen remoción de la cobertura forestal, coordina con la autoridad regional forestal y de fauna silvestre o el Serfor.
- f. Con el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado. El Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (Sernanp) coordina con el Serfor las políticas, planes y normas respecto a las actividades de repoblamiento o traslado de especies de fauna silvestre desde y hacia áreas naturales protegidas (Art. 62 de la Ley N° 29763).

### **2.3.1.3. Ley Orgánica de Hidrocarburos – Ley 26221**

“Los Hidrocarburos comprenden todo compuesto orgánico, gaseoso, líquido o sólido, que consiste principalmente en carbono e hidrógeno” (Art. 7 de la Ley N° 26221).

“Los Hidrocarburos son de propiedad del Estado, y es este quien otorga a PERUPETRO S.A. el derecho de propiedad sobre ellos, los cuales son extraídos para que se pueda celebrar contratos de exploración y explotación de acuerdo a Ley, siendo transferidos a los licenciatarios al celebrarse el Contrato de Licencia” (Art. 8 de la Ley N° 26221).

“El Contrato, comprende al Contrato de Licencia, al Contrato de Servicios y a otras modalidades de contratación, previstas en el artículo 10 de la presente ley; comprende tanto al contratista de los Contratos de Servicios como al licenciatario de los Contratos de Licencia, a menos que se precise lo contrario. El contratante se refiere a PERUPETRO S.A.; y la producción fiscalizada de hidrocarburos son los provenientes de determinada área, producidos y medidos bajo términos y condiciones acordados en cada Contrato. Estos términos son de aplicación a otras modalidades de contratación que aprueben el Ministerio de Energía y Minas” (Art. 9 de la Ley N° 26221).

Las formas contractuales mediante las cuales se realiza la exploración y explotación de hidrocarburos, son:

- a) Contrato de Licencia, es el celebrado por PERUPETRO S.A., y el Contratista y por el cual éste obtiene la autorización de explorar y explotar o explotar Hidrocarburos siendo PERUPETRO S.A. quien transfiera el derecho de propiedad de los Hidrocarburos extraídos al Contratista, quien debe pagar una regalía al Estado.
- b) Contrato de Servicios, es el celebrado por PERUPETRO S.A. y el Contratista, para que éste ejercite el derecho de llevar a cabo actividades de exploración y explotación de Hidrocarburos en el área de Contrato, recibiendo el Contratista una retribución en función a la Producción Fiscalizada de Hidrocarburos.
- c) Otras modalidades de contratación autorizadas por el Ministerio de Energía y Minas (Art. 10 de la Ley N° 26221).

“Los contratos pueden celebrarse, a criterio del Contratante, previa negociación directa o por convocatoria; siendo aprobados por el Decreto Supremo refrendado

por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas, en un plazo no mayor de 60 (sesenta) días de iniciado el trámite de aprobación ante el Ministerio de Energía y Minas por la Entidad Contratante” (Art. 11 de la Ley N° 26221).

“Cuando los contratos son aprobados, sólo podrán ser modificados por acuerdo escrito entre las partes; las cuales serán aprobadas por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas, dentro del plazo de 60 días. Los Contratos de Licencia, así como los Contratos de Servicios, se rigen por el derecho privado, bajo los alcances del Artículo 1357° del Código Civil” (Art. 12 de la Ley N° 26221).

“Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, podrán celebrar Contratos en el territorio nacional incluso dentro de los cincuenta km. de fronteras. Dichas actividades de exploración y explotación de Hidrocarburos constituyen casos de necesidad nacional y pública” (Art. 13 de la Ley N° 26221)

El reglamento de calificación de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, para suscribir Contratos de exploración y explotación de Hidrocarburos, serán aprobados por el Ministerio de Energía y Minas. Este reglamento fijará los requisitos técnicos, legales, económicos y financieros, así como la experiencia, capacidad y solvencia mínima necesaria para garantizar el desarrollo sostenido de las actividades de exploración y explotación de Hidrocarburos, acorde con las características del área de Contrato, con la inversión requerida y el estricto cumplimiento de las normas de protección del medio ambiente (Art. 14 de la Ley N° 26221).

Cuando las empresas extranjeras quieran celebrar contratos, deberán establecer sucursal o constituir una sociedad conforme a la General de Sociedades, fijar domicilio en la capital de la República del Perú y nombrar Mandatario de nacionalidad peruana; si son personas naturales extranjeras deberán estar inscritas en los Registros Públicos y nombrar apoderado de nacionalidad peruana, con domicilio en la capital de la República del Perú (Art. 15 de la Ley N° 26221).

#### ***2.3.1.4. Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía - OSINERG***

##### ***LEY N.º 26734***

Respecto de las concesiones mineras y la protección del medio ambiente, el artículo 2 de las Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía, señala que es:

“Velar por el cumplimiento de las aquellas disposiciones legales que regulen las actividades de subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería, así como de la conservación y protección del medio ambiente, fiscalizar que las obligaciones contraídas por los concesionarios de electricidad, y los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería; asimismo, fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones técnicas y legales del subsector electricidad, referidas a la seguridad y riesgos eléctricos, por parte de empresas de otros sectores, así como de toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, informando al organismo o sector competente sobre las infracciones cometidas, las que le informarán de las sanciones impuestas” (Ley N° 26734).

#### ***2.3.1.5. Ley General Del Ambiente - LEY N.º 28611***

La Ley General Del Ambiente, regula el régimen de aprovechamiento que deben cumplir los particulares y el estado antes del otorgamiento de tales derechos, tal y como se tiene en su artículo 88:

“Para el otorgamiento de derechos de aprovechamiento a particulares, se realiza de acuerdo a leyes especiales y con previo cumplimiento del Estado. Las características que deben cumplir estos derechos son: la utilización del recurso de acuerdo al título otorgado, el cumplimiento de las obligaciones técnicas y legales respecto del recurso otorgado; el cumplimiento de los planes de manejo o similares, de las evaluaciones de impacto ambiental, evaluaciones de riesgo ambiental u otra establecida para cada recurso natural, y el cumplimiento de la retribución económica, pago de derecho de vigencia y toda otra obligación económica establecida” (Ley N° 28611).

#### ***2.3.1.6. Ley General de Minería DECRETO SUPREMO N.º 014-92-EM***

Por la Ley General de Minería, se debe tener en cuenta que la concesión viene a ser aquellas mediante la cual se otorga al titular el derecho de explorar y explotar los recursos minerales, los cuales generalmente “son encontrados a muchos metros de profundidad, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM)” (Art. 9 Decreto Supremo N° 014-92).

Como se indicó, mediante las concesiones, el particular va a explorar y explotar los recursos minerales, los cuales se encuentran a bajas profundidades de la tierra; pues como se sabe el hecho de que los minerales sean encontrados por debajo del predio de una persona, no la convierte en propietario de la concesión y sus recursos minerales;

pues la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada; por lo que:

“Las partes integrantes y accesorias de la concesión minera siguen su condición de inmueble aunque se ubiquen fuera de su perímetro, salvo que por contrato se pacte la diferenciación de las accesorias. Son integrantes de la concesión minera el aprovechamiento de las sustancias, y sus accesorias son todos aquellos bienes de propiedad del concesionario” (Art. 9 Decreto Supremo N° 014-92).

La concesión minera será entonces de todos los peruanos mientras no se otorgue el derecho de explorarla y explotarla a un particular. Cuando ya sea otorgada al particular o concesionario, la ley le otorgará el derecho real sobre la concesión minera, mientras cumpla con sus obligaciones, se mantendrá su vigencia.

“La unidad básica de medida superficial de la concesión minera es una figura geométrica, delimitada por coordenadas UTM, con una extensión de 100 hectáreas, según el Sistema de Cuadrículas que oficializará el Ministerio de Energía y Minas” (Art. 11 del Decreto Supremo N° 014-92).

“Las concesiones mineras que se otorguen a partir de 15 de diciembre de 1991, se clasificarán en metálicas y no metálicas, según la clase de sustancia, sin superposición ni prioridad entre ellas (Art. 12 del Decreto Supremo N° 014-92).

Asimismo, el Decreto Supremo N° 014-92, artículos 18, 19, 20, 21 y 23, nos indica cuales son el tipo de concesiones consideradas dentro de la Ley General de Minería.

Estas son:

- ❖ **Concesiones de beneficio:** considerado como el conjunto de procesos físicos, químicos y/o físico-químico que se realizan para extraer o concentrar las partes valiosas de un agregado de minerales y/o para purificar, fundir o refinar metales, la cual consta de las etapas de preparación mecánica (lavado del mineral), metalurgia (extracción de las sustancias valiosas de los minerales) y refinación (purificar los metales obtenidos).
- ❖ **Concesiones de labor general:** actividad minera que presta servicios auxiliares a dos o más concesiones mineras, tales como ventilación, desagüe, izaje o extracción a dos o más concesiones de distintos concesionarios, las cuales son otorgadas por el titular; aun cuando una labor general alumbré aguas que contengan materias minerales utilizables, salvo que pacten lo contrario.
- ❖ **Concesión de transporte minero:** permite al titular el derecho de instalar y operar todo sistema utilizado para el transporte masivo continuo de productos minerales entre uno o varios centros mineros, puerto, planta de beneficio, refinería o en uno o más tramos; por métodos no convencionales. Estos sistemas son por fajas transportadoras, tuberías o cables carriles; pudiendo fijarse otros sistemas de por la Dirección General de Minería, con informe favorable del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y opinión del Consejo de Minería.

#### ***2.3.1.7. Ley del catastro minero nacional Ley N° 26615***

La Primera Disposición Transitoria del Decreto Legislativo N° 708, establece:

“Las concesiones mineras convertidas podrán tener la forma de una poligonal cerrada y no son aplicables a ellas las limitaciones de área a que se refiere el Artículo 11 del TUO. Estas concesiones respetarán el área de las concesiones y denuncios mineros

prioritarios que existan sobre el área, de acuerdo a sus respectivos títulos” (Art. 13 de la Ley N° 26615).

“El titular de dos o más concesiones mineras vigentes colindantes o superpuestas, incorporadas al Catastro Minero Nacional con carácter definitivo, podrá acumularlas en un solo título. La acumulación deberá adecuarse al sistema de cuadrículas en el área o áreas o podrá adoptar la forma de una poligonal cerrada cualquiera. La nueva concesión, producto de la acumulación, tendrá la antigüedad del título acumulado más antiguo. (...) El titular de una concesión minera vigente incorporada al Catastro Minero Nacional con carácter definitivo, podrá dividir el área de la concesión en dos o más concesiones adecuándolas al sistema de cuadrículas en el área en que ello sea posible o formando poligonales cerradas, sin limitación de área mínima” (Art. 14 de la Ley N° 26615).

Sin embargo, las concesiones también pueden extinguirse, cuando dentro del plazo previsto por ley no se incorporen al Catastro Minero Nacional con sus respectivas coordenadas, tal y como sostiene la presente ley en su artículo 15:

“Los titulares de concesiones de labor general, transporte minero y de beneficio, deberán incorporarse al Catastro Minero Nacional con sus Coordenadas UTM. El incumplimiento de esta obligación produce la extinción de la concesión” (Ley N° 26615).

#### **2.3.1.8. Ley orgánica del sector energía y minas – Ley N° 25962**

Ley que regula la energía y minas de gran importancia por cuanto, a través de ella, el estado y los particulares se deberán regir, ante el ejercicio de la actividad minera, para su exploración y explotación de los recursos minerales. Tal como sostiene en su artículo 6

literal: g) Coordinar y promover la asistencia técnica en electricidad, hidrocarburos y minería; h) Otorgar, en nombre del Estado, concesiones y celebrar contratos, según corresponda, de conformidad con la legislación sobre la materia (Ley N° 25962).

***2.3.1.9. Ley especial que regula el otorgamiento de concesiones mineras en áreas urbanas y de expansión urbana - LEY N° 27015***

De conformidad con el Reglamento de Acondicionamiento Territorial Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-85-VC, regula ciertas limitaciones para las áreas urbanas, cuando se traten de concesión minera metálica y no metálica, no se les otorgará los respectivos títulos de concesión minera, así como tampoco se aceptaran solicitudes cuando se traten de áreas urbanas declaradas como tal por ordenanza de la Municipalidad Provincial, tal y como se tiene en su artículo 1:

“No se otorgarán títulos de concesión minera metálica y no metálica, ni se admitirán solicitudes de petitorios mineros en áreas urbanas que hayan sido o sean calificadas como tales por ordenanza municipal expedida por la Municipalidad Provincial, (...) y que descansen en criterios netamente urbanísticos, conforme a las normas sobre la materia. Este título de concesiones mineras metálicas y no metálicas deberá ser autorizado mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Energía y Minas” (Art. 1 y 2 de la Ley N°27015).

Ahora, que pasa cuando se otorga las concesiones mineras en expansión urbana, estos serán otorgados en un plazo de hasta 10 años, el cual es renovable por un plazo de igual término, tal y como se advierte del artículo 3 de la presente ley.

Asimismo, como se sabe dentro del área urbana, se puede predios colindantes, los cuales al encontrar una concesión minera, no es posible la imposición de servidumbres,

por cuanto al ser colindantes y al solicitar la servidumbre de tránsito, el predio dominante será quien resulte beneficiado, otorgando una carga para el predio sirviente, pues será este quien le permita al predio dominante el poder ejercer sus actividades mineras, causando así un desmedro en el otro predio; sin embargo, ello no quiere decir que la ley lo prohíba pues esta dice que se puede dar la imposición de servidumbre para ejercer actividades mineras por acuerdo expreso del propietario, pues será este quien soporte el desmedro.

Pero si existiera alguna controversia, la propia ley no regula tal situación, pues simplemente refiere que de presentarse hechos que afecte un derecho real sobre el predio, deberá resolverse por el derecho común; tal y como se establece la presente ley en su artículo 5 inc. 5.

#### ***2.3.1.10. Ley que oficializa el sistema de cuadrículas mineras en coordenadas***

##### ***UTM WGS84 LEY N.º 30428***

Artículo 1. Sistema de Cuadrículas en el Sistema Geodésico Horizontal Oficial (WGS84). La presente Ley oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras, definido en el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo 014-92-EM, con coordenadas referidas al Sistema Geodésico Horizontal Oficial (WGS84), con base en la Red Geodésica Geocéntrica Nacional (REGGEN), la misma que se sustenta en el Sistema de Referencia Geocéntrico para las Américas (SIRGAS).

El Sistema de Cuadrículas Mineras corresponde al cuadrillado de la Carta Nacional a escala 1/100,000 elaborada por el Instituto Geográfico Nacional en el Sistema Geodésico Horizontal Oficial (WGS84) y define áreas cuyos vértices se ubican con

coordenadas UTM expresadas en kilómetros enteros, sobre la base de una cuadrícula de un kilómetro de lado, equivalente a 100 hectáreas, como extensión mínima del petitorio.

## Artículo 2. Transformación de coordenadas al Sistema Geodésico Horizontal Oficial (WGS84)

El Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) efectúa la transformación al Sistema Geodésico Horizontal Oficial (WGS84) de las coordenadas UTM de los vértices de los petitorios mineros, de las concesiones mineras, de las concesiones de beneficio, de labor general y de transporte minero que tengan coordenadas UTM referidas al PSAD56, en base al informe de la Dirección de Catastro Minero.

Luego de emitido el decreto supremo referido, las coordenadas transformadas al Sistema Geodésico Horizontal Oficial (WGS84) y las correspondientes al PSAD se publicarán en la página web del Ministerio de Energía y Minas y del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET). Debiendo ser agregadas a cada expediente de petitorio minero, de concesión minera, de beneficio, de labor general o de transporte, siendo materia de inscripción en el Registro de Derechos Mineros de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

Las coordenadas UTM de los vértices de concesión minera, referidas al Sistema Geodésico Horizontal Oficial (WGS84), determina la ubicación respectiva para todos los efectos jurídicos.

## Artículo 3. Inscripción de las coordenadas transformadas

El Ministerio de Energía y Minas solicita la inscripción en los Registros Públicos de las coordenadas UTM transformadas al WGS84 de los vértices de las concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, en adición a sus coordenadas UTM definitivas en el PSAD, obtenidas conforme al procedimiento previsto en la Ley 26615, Ley del Catastro Minero Nacional. En la solicitud de inscripción debe indicarse las partidas registrales y la oficina registral en donde se extenderá el asiento de inscripción de las coordenadas UTM transformadas al WGS84 o en su defecto los datos que permitan identificar la partida y la oficina. La inscripción no está afectada a derechos registrales.

El INGEMMET, en coordinación con la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), adicionalmente proporcional al Registro de Derechos Mineros la información de las coordenadas UTM transformadas al WGS84 en soporte digital, servicio web u otro medio que facilite al registrador público la elaboración del asiento de inscripción correspondiente.

#### Artículo 6. Financiamiento

La implementación de la transformación de coordenadas establecida en la presente Ley se financia con cargo al presupuesto institucional del INGEMMET, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

#### ***2.3.1.11. Decreto Supremo N° 018-92-EM***

A) Explotación de materiales de construcción y explotación minera a cielo abierto (concesiones metálicas y no metálicas):

1. Plano general de ubicación de todas las instalaciones del proyecto, incluidas mina(s), botadero(s), cantera(s) de préstamo, planta de beneficio, relavera (s), talleres, vías

de acceso, campamentos, enfermería y otros, en coordenadas UTM WGS 84 y a escala adecuada. Asimismo, dicho plano deberá contener superpuestas las concesiones mineras, terrenos superficiales y el área georeferenciada del estudio ambiental aprobado (adjuntar en formato DWG, editable).

2. Estudio de ingeniería (topográfico, geotécnico, hidrológico, hidrogeológico, peligro sísmico).
3. Plan de Minado detallado, sustentando: geología regional y local, geología estructural, geología económica, evaluación económica, método de explotación, recursos, planeamiento de minado, y otros detalles técnicos.
4. Diseño del tajo sustentado con los estudios de ingeniería, indicando los límites finales de explotación, secciones verticales y área de influencia no minable, entendidas éstas como la franja de cien (100) metros de ancho como mínimo alrededor del tajo abierto, medida desde el límite final, así como los parámetros de diseño utilizados en rampas, bermas y banquetas de seguridad (área de seguridad) y carreteras de alivio.
5. Diseño detallado de los botaderos, incorporando secuencia de llenado del mismo y medidas de control de estabilidad física, además de implementar recomendaciones del EIA. El referido estudio debe contener estudio de cimentaciones, hidrológico, hidrogeológico, de peligro sísmico y otros que aseguren la estabilidad física del depósito de desmonte. Asimismo, se deberá sustentar técnicamente la estabilidad química del depósito de desmonte.
6. Diseño detallado de almacenes de sustancias peligrosas y sub estaciones eléctricas o casa de fuerza, incorporando medidas de seguridad y manejo de contingencias; así

como la autorización de funcionamiento del polvorín, expedida por la DICSCAMEC.

7. Medidas de seguridad y salud ocupacional (Reglamento Interno, Organigrama, Manual de Organización y Funciones, Procedimientos Escritos de Trabajo Seguro, Programa de Capacitación al Personal

8. El límite de explotación se establecerá de acuerdo al lugar donde se ubica el tajo abierto: Si el tajo abierto está ubicado en zonas alejadas de las poblaciones o centros poblados o de expansión urbana, el límite del tajo será hasta el límite económico del depósito a explotar. Si el tajo abierto está ubicado próxima a zona urbana y/o dentro o próximas a zonas de expansión urbana, el límite superior o cresta del tajo deberá considerar un área de influencia no menor de cien (100) metros, medidos alrededor de la cresta final del tajo, respetando estrictamente las viviendas, derechos de terceros y/o infraestructuras públicas más cercanas. Dichas áreas no podrán ser afectadas ni explotadas bajo ninguna circunstancia. Asimismo, la profundidad de explotación de los tajos no podrá ser inferior al nivel superficial de la zona urbana (o de expansión urbana) en la que se encuentre.

9. Cronograma de ejecución de las actividades.

B) Explotación en minería subterránea (concesiones metálicas y no metálicas):

1. Plano general de ubicación de todas las instalaciones superficiales del proyecto, incluidas bocamina(s), botadero(s), cantera(s) de préstamo, planta de beneficio, relavera(s), talleres, vías de acceso, campamentos, enfermería y otros, en coordenadas UTM WGS 84 y a escala adecuada. Asimismo, dicho plano deberá contener superpuestas las concesiones mineras, terrenos superficiales y el área

georeferenciada del Estudio Ambiental aprobado (adjuntar en formato DWG, editable).

2. Estudio de ingeniería (topográfico, geotécnico, hidrológico, hidrogeológico, peligro sísmico).
3. Plan de Minado detallado sustentado: geología regional y local, geología estructural, geología económica, evaluación económica, método de explotación, recursos, planeamiento de minado, y otros detalles técnicos.
4. Diseño de labores mineras de acuerdo a la zonificación geomecánica, sustentando ciclos (perforación, voladura, carguío, transporte, ventilación, relleno, drenaje, etc.), precisando el tiempo de sostenimiento máximo. Asimismo, debe indicar la ubicación de los refugios, diseñados de acuerdo al Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería (D.S. 055-2010-EM.).
5. Diseño detallado de los botaderos, incorporando la secuencia de llenado y medidas de control de su estabilidad física y química; además de implementar recomendaciones del EIA. El referido estudio debe contener estudio geotécnico, hidrológico, hidrogeológico, de peligro sísmico (artículo 230° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería) y otros que aseguren la estabilidad física y química del depósito de desmonte.
6. Diseño del polvorín, almacenes de sustancias peligrosas y sub estaciones eléctricas (o casa de fuerza), incorporando medidas de seguridad y manejo de contingencias; así como la autorización de funcionamiento del polvorín expedida por la DICSCAMEC.

7. Diseño detallado del sistema de ventilación estableciendo el balance de ingreso de aire fresco y salida de aire viciado.
8. Medidas de seguridad y salud ocupacional (Reglamento Interno, Organigrama, Manual de Organización y Funciones, Procedimientos Escritos de Trabajo Seguro, Programas de Capacitación al personal).
9. Programa detallado de avances y labores mineras (tajeos, galerías, cruceros, subniveles, chimeneas, entre otras), adjuntando planos en planta por nivel.
10. Cronograma de ejecución de las actividades

Las citadas leyes, abarca principalmente la regulación de aquellas concesiones del subsuelo, su tratamiento, sus objetivos y finalidades. Resulta importante hacerlas mención porque gracias a ello se pudo identificar potenciales afectaciones al derecho de propiedad del propietario del suelo, en las cuales se lleva a cabo dichas concesiones de explotación.

#### **2.4. Contenido Constitucional Protegido del Derecho de Propiedad Predial**

En la Constitución Política del Perú, respecto de la propiedad, se establece el siguiente postulado: En el inciso 16) del artículo 2º de la vigente Constitución de 1993: “Toda persona tiene derecho: A la Propiedad y a la herencia”.

“El derecho de propiedad es inviolable, a nadie puede privarse de su propiedad si no, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para

contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio” (Art. 70 de la Constitución Política del Perú).

“En este mismo sentido el derecho de propiedad ha sido desarrollado en el Código Civil, que lo define como el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien” (Decreto Legislativo 295, 1984, art. 923).

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha expresado que:

“(…) la persona propietaria podrá servirse directamente de su bien, percibir sus frutos y sus productos, y darles destino y condición conveniente a sus intereses, siempre que ejerza tales actividades en armonía con el bien común y dentro de los límites establecidos por la ley” (Resolución. Expediente N.º 1873-2007-PA/TC)

Es la facultad de usar un bien tendrá por referencia siempre el empleo material del mismo para determinada finalidad que no implica la obtención de renta o plusvalía. Por su parte, el disfrute implica la explotación del bien con fines de renta, pues como bien señala el mismo autor para entender la implicancia del disfrute es decir una libertad personal.

“La libertad personal se despliega dos momentos: i) constituido por aquellos actos materiales o jurídicos que puede realizar el sujeto en virtud de la titularidad del derecho que ostenta y que se dirigen a combinar el capital con el trabajo propio o de terceros, para la obtención de mayor utilidad posible derivada de la explotación económica de los bienes de capital. ii) constituido por la percepción y el consumo de los bienes obtenidos o, lo que es lo mismo, de los rendimientos” (Arata, 2003, p. 463).

“En facultad de disposición del bien, el dueño tiene la libertad de disposición tanto material como jurídica, consumiéndolos, afectándolos desmembrándolos o desprendiéndose de ellos a título oneroso o gratuito” (Arias, 2006, p. 178).

En consecuencia, el titular del predio tiene un derecho pleno sobre el bien. No obstante, en el caso que el predio forme parte de la extensión donde se ha otorgado una concesión minera, el propietario deberá enfrentar a la disyuntiva entre negociar (de manera adecuada y eficiente) con el titular de la concesión, o esperar la decisión que el Estado pudiera adoptar con respecto a su bien (servidumbre legal o expropiación).

#### **2.4.1. El derecho de propiedad de los pueblos indígenas sobre sus territorios en el Convenio 169 de la OIT**

El Convenio 169 de la OIT, es el tratado internacional de los derechos humanos, el cual ha recogido los derechos de los pueblos indígenas de las declaraciones de la ONU y la OEA, siendo uno de ellos el derechos de propiedad y el derecho a administrar recursos naturales y conservar la biodiversidad y derecho a los usos ancestrales, que tienen los pueblos indígenas, pues estos poseen costumbres desde sus ancestros los cuales les inculcaron la importancia de sus tierras, incluso las veneraban, es así que a través de sus costumbres, ellos han poseído sus tierras, sobre las cuales tienen uso, goce y disfrute de las mismas, debiendo por lo tanto protegerse y garantizar el derecho de propiedad, siendo esta obligación del Estado, tal es así que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Sentencia del 31 del 2001, en el Caso comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, establece:

“Entre los indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se

centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. Los indígenas por el hecho de su propia existencia tienen derecho a vivir libremente en sus propios territorios; la estrecha relación que los indígenas mantienen con la tierra debe de ser reconocida y comprendida como la base fundamental de sus culturas, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica. Para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras. El derecho consuetudinario de los pueblos indígenas debe ser tenido especialmente en cuenta, para los efectos de que se trata. Como producto de la costumbre, la posesión de la tierra debería bastar para que las comunidades indígenas que carezcan de un título real sobre la propiedad de la tierra obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro” (CIDH. Sen. Caso comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, pp. 149 - 151).

En tal sentido, cuando exista conflictos donde se vea vulnerado el derecho real del propietario, por el concesionario, es el Estado quien debe velar por garantizar sus derechos, como se tiene de lo expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia de la Sentencia del 17 de junio del 2005, sobre el caso comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay, donde se señala que:

“La garantía del derecho a la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas debe tomar en cuenta que la tierra está estrechamente relacionada con sus tradiciones y expresiones orales, sus costumbres y lenguas, sus artes y rituales, sus conocimientos y usos relacionados con la naturaleza, sus artes culinarias, el derecho consuetudinario, su vestimenta, filosofía y valores. En función de su entorno, su

integración con la naturaleza y su historia, los miembros de las comunidades indígenas transmiten de generación en generación este patrimonio cultural inmaterial, que es recreado constantemente por los miembros de las comunidades y grupos indígenas (...).la Corte no puede decidir que el derecho a la propiedad tradicional de los miembros de la comunidad Sawhoyamaxa está por sobre el derecho a la propiedad privada de los actuales dueños o viceversa, por cuanto la Corte no es un tribunal de derecho interno que dirime las controversias entre particulares. Esa tarea corresponde exclusivamente al Estado paraguayo. No obstante, al Tribunal le compete analizar si el Estado garantizó o no los derechos humanos de los miembros de la comunidad Sawhoyamaxa” (CIDH. Sen. Caso *Yakye Axa vs. Paraguay*, párrs. 136 - 154).

Sin embargo, el Estado, puede restringir el derecho de propiedad, pero no en una situación ilegítima o arbitraria, sino por el contrario cuando se haya respetado los derechos de los pueblos indígenas y se haya seguido los requisitos establecidos por el derecho internacional. Así, se tiene por ejemplo la Sentencia de Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 02196-2014-PA/TC-Ancash, fundamento 33 y 38:

“(...) no se advierte que la emplazada haya cumplido dicha labor, pues, más allá de la mención a la medida administrativa (autorización para la extracción y transporte de materiales no metálicos de una cantera ubicada en la zona), no se advierte que se haya analizado el impacto de dicha medida en los pueblos indígenas u originarios ahí asentados, evaluación que es parte de la etapa de identificación de la medida administrativa que debiera ser objeto de consulta. (...)Siendo así, el convenio de control y extracción de material de agregado en el distrito de San José de Sisa suscrito entre las partes, si bien posee un valor jurídico en tanto manifestación de

voluntad de quienes lo suscriben referido al apoyo, a través de la fiscalización, a las actividades extractivas que se desarrollen en la zona, no sustituye ni reemplaza al procedimiento de consulta previa, pues este, (...) tiene un carácter formal, etapas claramente definidas y debe realizarse de modo previo a la adopción de la medida administrativa” (Exp. N° 02196-2014-PA/TC-Ancash).

#### **2.4.2. Función social de la propiedad**

La Constitución garantiza la inviolabilidad de la propiedad privada y señala que debe ser ejercida en armonía con el bien común y dentro de los límites legales, no hace más que referirse a la función social que el propio derecho de propiedad posee en su contenido constitucionalmente protegido.

Esta función social explica la doble dimensión del derecho de propiedad y determina que, además del compromiso del Estado de proteger la propiedad privada y las actuaciones legítimas que de ella se deriven, pueda exigir también un conjunto de deberes y obligaciones concernientes a su ejercicio, en atención a los intereses colectivos de la Nación.

El contenido constitucionalmente protegido del derecho de propiedad no puede determinarse únicamente bajo la óptica de los intereses particulares, sino que debe tomarse en cuenta, necesariamente, el derecho de propiedad en su dimensión de función social.

#### **2.4.3. Límites del derecho de propiedad**

La función social, se convierte en uno de los principales elementos que se ha de tener en cuenta al momento de delimitar el contenido constitucional del derecho

fundamental, según las circunstancias de cada caso concreto, el contenido constitucional del derecho de propiedad tendrá un contenido u otro.

En este contexto, se debe de interpretar la declaración del Tribunal Constitucional por la cual ha afirmado que la propiedad se encuentra sujeta a las limitaciones impuestas por el interés general.

#### **a. El principio de no confiscatoriedad**

En relación a los elementos delimitadores del contenido constitucional del derecho fundamental de propiedad, se ha de ver uno más en el principio de no confiscatoriedad que se predica respecto del establecimiento y cobro de tributos. En el ordenamiento constitucional se ha dispuesto categóricamente que “ningún tributo puede tener efecto confiscatorio” (Artículo 74 Constitución Política del Perú).

El principio de no confiscatoriedad es un elemento delimitador del contenido constitucional del derecho de propiedad en la medida que a través de la aplicación del mencionado principio se busca evitar que con el cobro de un determinado tributo se afecte indebidamente el derecho de propiedad.

En concordancia con el Tribunal Constitucional, “teniendo en cuenta las funciones que cumple en nuestro Estado democrático de Derecho, es posible afirmar, con carácter general, que se transgrede el principio de no confiscatoriedad de los tributos cada vez que un tributo excede el límite que razonablemente se admite para no vulnerar el derecho a la propiedad.

En general, se afirma que este principio informa y limita el ejercicio de la potestad tributaria estatal y, como tal, constituye un mecanismo de defensa de ciertos derechos

constitucionales, empezando, desde luego, por el derecho de propiedad, ya que evita que la ley tributaria pueda afectar irrazonable y desproporcionadamente la esfera patrimonial de las personas

Se ha establecido en el texto constitucional peruano que a la regla general de que la propiedad es inviolable, se le puede plantear una excepción. Esta salvedad consiste en que la propiedad podrá ser privada de su titular cuando así lo requiera la seguridad nacional o la necesidad pública.

“En estas situaciones el poder político tiene la facultad de privar de su propiedad a un particular, si es que han concurrido los siguientes dos elementos: i) que la situación de seguridad nacional o de necesidad pública, así como la conveniencia de la expropiación haya sido declarada por ley; ii) que la expropiación se llegue a ejecutar sólo después de pagada la indemnización justipreciada. El propietario de un bien está constitucionalmente obligado a admitir el cambio del bien por otro de equivalente valor económico, es decir, está obligado a admitir ventas forzosas o actos expropiatorios, siempre que estos se lleven a cabo según el procedimiento establecido constitucionalmente. Esto ocurre en el caso del ordenamiento constitucional peruano, en el cual se ha reconocido que a nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio” (Artículo 70 de la Constitución Política del Perú).

El contenido constitucional de los derechos fundamentales, entre ellos el derecho de propiedad, se formula siempre en relación a la vigencia de los demás derechos fundamentales y de los bienes jurídicos constitucionales.

Es así que, en el ordenamiento jurídico peruano, el contenido constitucional del derecho a la propiedad, se configura de tal forma que es constitucionalmente posible que el contenido de la relación dominal entre *dominus* y el bien, varíe al variar el bien por otro de igual valor patrimonial.

## **2.5. Contenido constitucionalmente protegido del derecho de explotación**

El titular de estos derechos es el autor, lo cual implica una necesaria autorización para que los explote un tercero.

### **2.5.1. Obligaciones del titular minero**

La Ley General de Minería, contempla las obligaciones que todo Titular Minero debe cumplir una vez obtenida la concesión minera (Decreto Supremo 014-92-EM, Título Sexto). Estas obligaciones son:

- ❖ La Producción Mínima (además de la Inversión mínima) la obligación de una producción mínima consiste en que el titular minero debe cumplir – a partir de determinado plazo de otorgada la concesión- con generar una producción conforme al tiempo y a la extensión de la concesión otorgada. Como bien lo expresa el artículo evocado, la exigencia de un mínimo de producción por parte del Estado, encuentra sustento en el mandato contemplado la Constitución Política del Perú (Decreto Supremo 014-92-EM).

- ❖ El Derecho de Vigencia: Consiste en el pago anual que el concesionario minero debe ejecutar a favor del estado, a partir de la formulación del petitorio minero, y se calculará conforme al año de pago y a las hectáreas materia de la concesión este pago es distinto del pago de los tributos a los que está obligado el titular del predio, por cuanto la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada (Decreto Supremo 014-92-EM).
- ❖ La Penalidad: conforme a la Ley General de Minería, el incumplimiento de la producción mínima requerida origina en el titular minero, la obligación de pago de una penalidad a favor del Estado, la cual será ejecutada por año y por hectárea efectiva hasta el cumplimiento de la producción exigida (Decreto Supremo 014-92-EM).

En este sentido de ideas el amparo minero tiene dos caras: (i) establecer las reglas de un país para el aprovechamiento de recursos minerales, y (ii) brindar la seguridad jurídica que la inversión en tales concesiones está garantizada (Aponte, 2014, p. 359).

Por tanto, el titular minero al cumplir con dichas obligaciones tiene la potestad de exigir al Estado las garantías de vigencia de su concesión y para la ejecución de sus actividades mineras.

### **2.5.2. Derechos del Titular de la concesión**

Las atribuciones del titular, estos van desde la contratación de empresas especializadas para la ejecución de trabajos de exploración, desarrollo, explotación y beneficio, hasta la ejecución de construcciones en concesiones vecinas y/o en terrenos francos, uso de aguas, aprovechamiento de sustancias minerales o inspección de concesiones , la norma establece que el titular tiene como atributo el acceder y/o

solicitar, el uso gratuito de superficie de terrenos eriazos, la imposición de servidumbres en terrenos de terceros y/o en terrenos superficiales de otras concesiones, hasta la expropiación de terrenos.

El estado garantiza al concesionario para que cuente con las alternativas y herramientas que le permita acceder de manera eficiente a la superficie donde deberá ejecutar las correspondientes actividades.

El Estado encuentra sus limitaciones al bordear la frontera de la esfera jurídica de los propietarios de los terrenos sobre los que se ha brindado la concesión. En esos casos, el Estado deberá esperar que el concesionario logre un acuerdo previo con el propietario del predio o en todo caso, que se activen los procedimientos que puedan conllevar a la imposición de una servidumbre o a la expropiación (Ley 26505, 1995, art. 7).

En consecuencia, si bien la normativa brinda al titular minero una serie de prerrogativas acordes con la actividad a ejecutar, el Estado no se encuentra en la capacidad de garantizar el acceso eficiente a la superficie de la concesión, por lo que, si bien existen herramientas de imposición, finalmente el principal instrumento de acceso para el concesionario será el acuerdo con el propietario.

El Estado soberano de los recursos naturales Abordar el tema de los recursos naturales y el Estado Peruano, significará siempre un ejercicio de amplio debate y no poca polémica. En el Perú su tratamiento parte de la disposición constitucional, que establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal (Const.1993, art. 66).

Complementariamente al texto de la Constitución de 1993, la Ley Orgánica para el Aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, señala lo siguiente: El Estado es soberano en el aprovechamiento de los recursos naturales. Su soberanía se traduce en la competencia que tiene para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos (Ley 26821, 1997, art. 6).

### **2.5.3. La ley confirma lo afirmado en la Constitución**

La soberanía del Estado sobre los recursos naturales, se traduce en la ejecución de acciones y en la toma de decisiones sobre tales recursos con la capacidad y el deber del Estado de gestionar los recursos con la finalidad de optimizar su aprovechamiento.

La Ley Orgánica para el Aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales establece que: Los recursos naturales mantenidos en su fuente, sean estos renovables o no renovables, son Patrimonio de la Nación. Los frutos y productos de los recursos naturales, obtenidos en la forma establecida en la presente Ley, son del dominio de los titulares de los derechos concedidos sobre ellos (Ley 26821, 1997, art. 4).

Cuando los recursos naturales son explotados por los particulares con base en el derecho administrativo concedido por el Estado sobre aquellos, se reconoce el dominio de los titulares de los derechos concedidos respecto de los frutos y productos obtenidos del aprovechamiento de los recursos naturales.

“Los particulares únicamente son propietarios de los recursos naturales una vez que estos son extraídos de su fuente tal como lo señala la legislación. Sin embargo, los recursos naturales in situ, son bienes públicos, o de dominio público” (Huapaya, 2014, p. 329).

Cuando se da la autorización al particular para extraer un recurso natural, el Estado mantendrá su dominio sobre el recurso no extraído; pero el recurso que ya fue materia de extracción ingresa a la esfera patrimonial del particular, quien podrá ejercer libremente el uso y disfrute del mismo (Ley 26821, 1997, art. 23).

De lo que se desprende que en materia de recursos naturales o mineros para el caso específico tenemos hasta tres protagonistas: El Estado como soberano de los recursos, el concesionario como titular del derecho de exploración y/o explotación, y futuro propietario de los recursos que extraiga, y por supuesto, el dueño del predio donde se explorará/explotará/extraerá el recurso natural. En base a la decisión del Estado, un particular es titular de una concesión.

#### **2.5.4. Autorización del titular de la concesión para ejecutar actividades de explotación de recursos naturales**

El Código Civil peruano contempla que los regímenes que regulan la propiedad del suelo y de los recursos naturales son dos distintos, con especiales características y fines y por supuesto, con propietarios diferentes (Gutiérrez, 2010, p.43).

El Estado otorga en concesión la explotación minera a privados, quienes bajo las condiciones que la normativa y el acuerdo con el Estado contemplan, ejecutarán las actividades necesarias para el correcto y eficiente aprovechamiento del recurso natural.

De lo mencionado anteriormente, se deduce que el Estado es propietario de los recursos del subsuelo, no del suelo, en este mismo sentido el propietario del suelo puede ser cualquier persona, natural o jurídica, y el Estado no tiene el poder de ello a menos que surja una expropiación para influir u orientar al titular del predio en que ceda su propiedad para las actividades del concesionario.

La concesión otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos concedidos, pero que concluye literalmente que la concesión es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada (Decreto Supremo 014-92-EM, art. 9).

Así, el otorgamiento de una concesión minera no significa el otorgamiento de propiedad del bien inmueble sobre el que recae la concesión, toda vez que sólo implica la autorización legal para la ejecución de actividades derivadas de la propia concesión. En tal sentido el concesionario requiere, o de la intervención del Estado mediante actos de expropiación o servidumbre legal y los retrasos burocráticos e ineficiencia que ello implica o de la intervención del titular del predio, de su manifestación de voluntad, para poder ejercer las facultades que han sido otorgadas para el aprovechamiento.

Esto, ha obligado a los interesados (concesionarios y propietarios de los predios) a recurrir la legislación civil, buscando en ella los instrumentos que de mejor manera contemple sus intereses y objetivos,

El acto jurídico unilateral es definido como aquél para cuya formación basta la declaración de voluntad de una parte (De a Puente y Lavalle, 2001, p. 277), en dicha línea resulta amparable en nuestro ordenamiento jurídico, que el propietario del predio emita un documento en el cual autorice al titular minero la ejecución de actividades mineras. Así, bajo la premisa que en derecho privado “aquello que no está prohibido, está permitido” (Resolución. Expediente N.º 0013-2003-CC/TC).

La legislación peruana, permite que el propietario de un predio de luz verde, sin intervención del titular minero en el acto jurídico, al desarrollo de determinadas

actividades mineras y bajo las condiciones y alcances que estime adecuado fijar en el documento de autorización.

Con respecto al desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, que señala que cualquier acto de disposición sobre las tierras comunales de la Sierra o Selva, debe ser adoptado mediante Acuerdo de la Asamblea General de la Comunidad correspondiente, es decir el propietario de la tierra decide unilateralmente permitir la intervención en su dominio para la ejecución de actividades mineras (Ley 265050, 1995, art. 11).

De esta manera, resulta claro que mediante la expresión de una sola voluntad la del propietario del predio se configura un acto jurídico válido para el inicio de actividades mineras, así como las condiciones de la ejecución de las mismas. Cuando con cláusulas de aseguramiento de cumplimiento, el permiso otorgado puede culminar al momento en que el propietario varíe su voluntad. Si bien es posible que el acto unilateral cuente con cláusulas de responsabilidad y penalidad, no constituye vínculo del nivel que puede representar un acuerdo bilateral y con obligaciones recíprocas, peor en el caso de la envergadura de las actividades mineras. El Estado es el propietario de los recursos mineros. Consagrado constitucionalmente y recogido en la normativa minera, no existe mayor cuestionamiento a dicha realidad.

Del mismo modo, aunque el Estado tenga soberanía sobre los recursos naturales ubicados en el subsuelo, el propietario de la superficie sigue siendo el único habilitado para decidir la disposición de dicho suelo, sin riesgo de privación de su propiedad, salvo lo expresamente señalado en la Constitución Política del Perú: cuando existan causas que sustenten una expropiación (Constitución., 1993, art. 70).

En dicha línea, el derecho de propiedad se caracteriza, entre otras cosas, por ser un derecho pleno, dado que confiere al titular un amplio espectro de atribuciones, y un derecho irrevocable, dado que sólo puede extinguirse o transmitirse por la propia voluntad del titular, y no por cauda de tercero o ajena a su voluntad, excepto por las excepciones del propio ordenamiento constitucional (Resolución. Expediente N° 05614-2007-PA/TC).

El máximo órgano de interpretación de la Constitución, manifiesta que: En consecuencia, el goce y ejercicio del derecho de propiedad solo puede verse restringido en los siguientes supuestos: a) estar establecidas por ley; b) ser necesarias; c) ser proporcionales, y d) hacerse con el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática.

#### **2.5.5. La Expropiación**

La expropiación definitivamente sí versa sobre el despojo del derecho al sujeto, bajo pago de un justiprecio determinado por la autoridad administrativa. Por tanto, que la normativa minera regule la servidumbre, no implica una contravención a lo regulado en el Artículo 70° de la Constitución Política del Perú.

El concepto de expropiación en el marco jurídico nacional, el mismo que es incorporado como causal de extinción de la propiedad en el Código Civil (Decreto Legislativo 295, 1984, art. 968) y que también ha sido reconocido y regulado en la ley General de Minería. De esta manera la expropiación es la única manera por la cual es Estado está en capacidad de despojar o privar a un sujeto de derecho de su propiedad, bajo las condiciones y procedimientos que la ley establezca.

“La expropiación se funda en que el interés público prima sobre el interés particular. Pero esto presupone dos cosas: que las causales de expropiación estén expresa y previamente establecidas en la ley, y por tanto, no queden libradas al criterio del gobernante; y que el Estado pague al particular el precio justo del bien expropiado” (Avendaño, 2005, p. 942).

Esto por cuanto, conforme a la Ley General de Minería, la industria minera es de utilidad pública y la promoción de inversiones en su actividad es de interés nacional (Decreto Supremo 014-92-EM, art. 5, T.P.); en tal sentido, la expropiación para fines de actividad minera podría verse justificado en el marco del concepto de necesidad pública (Ley 27117, 31 1999, art. 4), a la que hace referencia el texto constitucional como requisito para la operación de una expropiación. Finalmente, con relación a la expropiación, el Tribunal Constitucional ha expresado lo siguiente: No obstante, la protección constitucional del derecho de propiedad, el mismo Artículo 70° de la Constitución, con fundamento en la prevalencia del bien común, contempla la figura de la expropiación como potestad del Estado; esto es, la privación de la titularidad de ese derecho contra la voluntad de su titular. Por ello, puede considerarse que la propiedad es un derecho que puede ser sacrificado en cualquier momento si así lo exige la seguridad nacional o la necesidad pública, según lo señala el Artículo 70° de la Constitución.

Pues bien, para que la expropiación como acto sea legítima debe observarse, en primer término, el principio de legalidad, en virtud del cual la actividad de todas las personas y la Administración Pública está sometida, primero, a la Constitución Política y, segundo, al ordenamiento jurídico positivo. En segundo término, para que la expropiación como procedimiento sea legítima, tiene que respetarse el derecho al debido proceso del titular del derecho de propiedad.

Es una figura reconocida constitucional y legislativamente, cuya recurrencia se llevará a cabo cuando el Estado identifique una situación de aprovechamiento de recursos mineros, que por su trascendencia permita catalogar su ejecución como necesidad pública.

#### **2.5.6. La servidumbre**

De esta manera la servidumbre es la denominación de un tipo de derecho real que implica la afectación de un predio (llamado sirviente) a favor de la explotación económica de otro predio (denominado dominante, pudiéndose establecerse de manera convencional o legal, se puede decir entonces que supone la realización de ciertos actos de uso del predio sirviente o bien la abstención o limitación en el ejercicio de alguno de los derechos del titular del predio sirviente.

La servidumbre no se trata de un retiro de la titularidad del agente, sino de una afectación al derecho de propiedad del dueño del predio, y además: A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio (Constitución., 1993, art. 70).

Con respecto a la servidumbre minera, se trata de una carga sobre un predio (predio sirviente) que le permite al titular de una concesión el ejercicio de actividades mineras, así como para el transporte de mineral por ductos. En primer lugar, hay que decir que en esta servidumbre no existe un predio dominante.

Cabe recalcar que en muchos casos el concesionario no es propietario ni titular de ningún predio, es característica de la servidumbre frente a la expropiación, que no se

trata de una privación de la propiedad, sino de una limitación. En dicha línea, la imposición de una servidumbre no elimina la capacidad de uso y goce del bien por parte del propietario.

La sola existencia de una restricción al desarrollo de una actividad económica por parte del titular de la superficie implicaría que la servidumbre como figura jurídica habría sido desnaturalizada. Finalmente, es importante tener presente que la servidumbre minera, tiene como estandarte de su viabilidad, su finalidad.

La servidumbre minera debe ser motivada en base a la necesidad. No puede ser esquivo en el análisis, que lo que se solicita al Estado es la limitación imperativa e inopinada del derecho de propiedad de un particular que en principio nada tiene que ver en la relación entre el concesionario minero y el Estado. Por tanto, su afectación además de resarcida debe ser sustentada fáctica, legal y económicamente.

#### **2.5.7. La Ley General de Minería y los actos del Estado**

La Ley General de Minería contempla todo un Título de su texto al Procedimiento de Expropiación y otorgamiento de Servidumbre Legal. En dicho título reglamenta el procedimiento y los requerimientos necesarios para que el interesado promueva el accionar del Estado sobre expropiación y servidumbre para fines mineros. Por otro lado, la norma subraya que mientras no existe resolución aprobatoria de la servidumbre o expropiación, no se podrá ejecutar ningún trabajo de obra para lo que fue solicitada la intervención del Estado. Asimismo, se señala que sólo podrá ser materia de cuestionamiento en la vía judicial, la valorización efectuada por la administración, no la resolución que pone fin a la vía administrativa, decidiendo la imposición de servidumbre o la expropiación (Decreto Supremo 014-92-EM, art. 133).

## **A) Debilidades de la Expropiación y la Servidumbre Minera**

La normativa ha contemplado como medios válidos para que el concesionario minero acceda al predio donde desarrollará sus actividades, la imposición de una servidumbre minera y la expropiación. Sin embargo, consideramos que ambas figuras, si bien podrían mostrarse efectivas en el papel, no representan la vía más óptima para la obtención célere y eficiente de acceso a los predios, una vez -por supuesto- que se ha identificado a sus propietarios. En el presente numeral, estimamos conveniente resaltar dos puntos importantes, que reflejan la debilidad de la aplicación de la solicitud de servidumbre minera y la expropiación, como medio para que el concesionario acceda al predio de tercero.

La Servidumbre desnaturalizada por enervar el derecho de propiedad del titular del predio Respecto a la servidumbre minera, como medio impuesto por el Estado a fin de que el concesionario acceda al predio, limitando el derecho de propiedad del titular de dicho predio a cambio de un justiprecio, hemos mencionado que tiene como característica básica, que su imposición o su ejecución no puede implicar la afectación o privación del derecho de propiedad del titular del inmueble.

Si bien con la imposición de la servidumbre, operaba una automática y lógica restricción al ejercicio del derecho de propiedad del dueño del predio, esto no quiere decir que la servidumbre implicará que se enerve el total del derecho de propiedad. La servidumbre puede limitar, pero no enervar el derecho de propiedad. Tal es el caso, que en cuanto exista la situación de enervación de la propiedad del predio, lo que se produce es la desnaturalización de la servidumbre otorgada. Para mejor explicación, tenemos lo regulado en el Código Civil, donde se ha estipulado que: El propietario del predio

serviente no puede impedir el ejercicio o menoscabar el uso de la servidumbre. Si por razón de lugar o modo la servidumbre le es incómoda, podrá ser variada si no perjudica su uso (Decreto Legislativo 925, 1984, art. 1047).

En consecuencia, la normativa ha recogido que, por la naturaleza del derecho real de servidumbre, ésta no puede privar totalmente al titular de su capacidad de usar el predio. Sin embargo, existen escenarios en los que, por las dimensiones del predio, resulta físicamente imposible no verse afectado por una servidumbre minera, y a la vez estar en la capacidad de desarrollar otra actividad económica en la superficie. En dichos escenarios, la servidumbre impuesta se desconfigura, toda vez que la ejecución de las actividades mineras frecuentemente limita el uso y goce de la superficie del predio.

“En caso la servidumbre minera limite el uso y goce de la superficie: en términos prácticos, nos encontraríamos ante algo parecido a una expropiación a favor del concesionario minero, ya que el propietario del predio de ser un agricultor dejaría de lado su actividad agraria puesto que no sería permisible con la servidumbre el uso del predio para ese fin” (Gamarra, 2010, p. 54).

“Los reglamentos de minería establecen que la servidumbre sólo procede si su imposición no enerva el derecho de propiedad, es decir no perjudica el resto del predio sirviente de modo que lo haga inútil o lo afecte de manera sustantiva respecto de los fines para los cuales estaba siendo usando o estuviere destinado” (Mejorada, 2003, p.27).

Ley General de Minería, ordena que de oficio o a petición del propietario afectado, la autoridad minera dispondrá la expropiación si la servidumbre enerva el derecho de propiedad (Decreto Supremo 014-92-EM, art. 37).

En ese mismo sentido, el “Reglamento del Artículo 7 de la Ley N° 26505, referido a las servidumbres sobre tierras para el ejercicio de actividades mineras o de hidrocarburos”, señala que en caso la servidumbre enerve el derecho de propiedad, se deberá denegar el pedido del concesionario minero (Decreto Supremo 017-96-AG, art. 4).

Se tiene que decir que la normativa que regula la explotación de los recursos mineros se encuentra acorde con la tendencia doctrinaria, y proscriben un escenario donde en nombre del derecho de servidumbre se perjudique el ejercicio pleno del derecho de propiedad por parte del titular del predio; siendo que las consecuencias ante dicho escenario, puede ir desde la denegación de la imposición de la servidumbre, hasta la expropiación del bien inmueble.

Siendo que, resulta clara la importancia del cuidado que el Estado debe tener como política al momento de la imposición de servidumbres, velando e implementando medidas de seguimiento y control que permitan identificar que las servidumbres otorgadas no enerven la propiedad del titular de la superficie, caso contrario, se deslegitimaría la decisión adoptada lo que podría llevar a la obligación de ejecutar una expropiación, o en todo caso – previos acuerdos a la regresión del bien.

Al tratarse de una decisión sin negociación, pueden representar contingencias y escasa seguridad jurídica al concesionario minero. Para el concesionario minero representa una especial desventaja que el propietario del predio tenga la capacidad de realizar cualquier modificación o alteración a la situación jurídica declarada de manera unilateral, respecto a las alternativas que brinda la Constitución y la legislación minera

para que el Estado permita al concesionario el acceso a la superficie donde desarrollará sus actividades mineras.

“El trámite, la burocracia y el desconocimiento profundo de la materia especializada, puede conllevar a que el Estado adopte decisiones que no resulten eficientes o incongruentes con el proyecto, e incluso con la naturaleza de la figura ejecutada (expropiación o servidumbre)” (Avendaño, 2005, p. 943).

La mejor alternativa para que el concesionario pueda tener un acceso seguro y bajo las condiciones adecuadas a la superficie donde desarrollará sus actividades mientras son los acuerdos bilaterales, forjadas con la manifestación de voluntad de ambas partes. Conforme a nuestra normativa civil, los actos jurídicos con la manifestación de voluntad de dos o más partes, destinada a “crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas (De la Puente, 2005, p. 25).

La legislación minera, puesto que, si bien contempla a la expropiación y a la imposición de servidumbre como alternativa de acceso a la superficie de los predios con recursos mineros, también es cierto que la propia Ley General de Minería pondera que, durante el procedimiento de cualquiera de las dos ante la autoridad administrativa, es factible que se produzca el acuerdo de las partes, el mismo que será elevado a escritura pública por orden de la propia autoridad (Decreto Supremo 014-92-EM, art. 134).

## **2.6. Análisis de Casos referentes a conflictos entre concesionarios y propietarios del suelo**

### **2.6.1. Caso Máxima Chaupe y su Familia**

La familia Chaupe está compuesta por Máxima Acuña Atalaya de Chaupe y Jaime Chaupe Lozano, y sus hijas Ysidora y Jilda e hijos Daniel y Carlos. Máxima y Jaime

son agricultores de subsistencia y artesanos. También son miembros de la Comunidad Campesina de Sorochuco y al ser miembros de la misma, son copropietarios de todas las tierras que posee la comunidad.

El 6 de enero de 1994, Jaime Chaupe Lozano y su esposa Máxima Acuña Atalaya, adquirieron los derechos del predio “Tragadero Grande”, ubicado en Chugurmayo-Sorochuco, de sus antiguos propietarios, Esteban Chaupe Rodríguez, tío de Jaime, y su esposa Rosalía Fuentes Chugnas. Dichos terrenos forman parte de la Comunidad Campesina de Sorochuco. La familia ya era miembro de la Comunidad Campesina antes de este evento.

Con fecha 12/01/1996, la empresa denominada Minas Conga S.R.L (luego Minera Yanacocha S.R.L.), realizó un contrato de compraventa con la Comunidad Campesina de Sorochuco de un predio de 269.52 hectáreas ubicado entre los parajes Cocañes y Perol.

El 24/05/2011, la empresa Minera Yanacocha se presentó en la parcela “Tragadero Grande” con sus funcionarios, maquinaria y policía solicitando a la familia Chaupe que salieran del lugar, dado a que la empresa era propietaria de esos terrenos, procediendo a destruir las chozas donde vivían. No hubo manera de que los Chaupe impidieran este hecho, pese a que mostraron sus documentos que los acreditaban como propietarios y poseedores de los derechos de propiedad.

El 25/05/2011, Jaime Chaupe y doña Máxima Acuña colocaron una denuncia por usurpación contra la empresa minera Yanacocha, la misma que luego fue tramitada en la Primera Fiscalía Penal de Celendín.

Asimismo, el 11/08/2011 la Fiscalía de Celendín archivó la denuncia por usurpación contra Minera Yanacocha interpuesta por la Familia Chaupe.

El 13/08/2011, la Segunda Fiscalía de Celendín decidió formalizar la denuncia de Minera Yanacocha por delito de usurpación agravada en contra de la familia Chaupe. Se argumentó en la denuncia realizada por la empresa y la Fiscalía que la familia Chaupe habría invadido con fecha 8 de agosto 2011 el predio “Tragadero Grande” de propiedad de la empresa minera Yanacocha, usando para ello la violencia y golpeando a los efectivos policiales que prestan servicios de seguridad a la empresa minera Yanacocha.

El 29/10/2012, Se emitió una sentencia que declaraba culpables a los miembros de la familia Chaupe Acuña por delito de usurpación agravada en contra de Minera Yanacocha.

Con fecha 29/10/2012, la sentencia fue apelada ante la Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca, porque en el proceso no se logró probar las imputaciones hechas por la empresa: que la familia haya llegado a invadir; que haya usado la violencia; que el predio “Tragadero Grande” haya estado ocupado o poseído durante estos años por la empresa minera. solo la sentencia, sino todo el proceso judicial que se llevó a cabo en contra de la familia Chaupe, por contener no solo errores de tipo jurídico y de hecho, sino por haber obviado valoración de pruebas fundamentales que obran en el proceso y que son favorables a esta familia

El 12/11/2013, Tuvo lugar en el juzgado de Celendín la segunda audiencia en el reinicio del juicio contra la familia Chaupe que iniciara la empresa minera Yanacocha. La Corte Superior de Justicia de Cajamarca, sentencia que se reinicie el proceso ya que

pruebas contundentes—como los títulos de propiedad de la familia Chaupe—no habían sido bien examinados.

En esa línea de análisis, el 03/12/2013, tuvo lugar la última audiencia oral en el caso del juicio que Yanacocha siguió a la familia Chaupe bajo el cargo de usurpación de tierras. Un nuevo juez se presentó a la audiencia declarando que, por principio de inmediatez y para que los acusados puedan hacer uso correcto del derecho de defensa que la justicia les confiere, debería de ser el mismo juez que siga todo el proceso de principio a fin. Es por eso que el nuevo juez declaró la anulación de todo lo actuado y el quiebre del proceso.

El 05/05/2014, mediante Resolución 9/2014, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos otorgó medidas cautelares a favor de 46 líderes de las comunidades y rondas campesinas de Celendín, Hualgayoc y Cajamarca: la familia Chaupe entre otros. Estas medidas cautelares fueron solicitadas por los pueblos originarios de Cajamarca y el Pacto de Unidad de las Organizaciones Nacionales de Pueblos Indígenas del Perú en diciembre de 2011, por encontrarse en grave riesgo la vida e integridad de los líderes y miembros de estas comunidades y rondas campesinas, que por oponerse al megaproyecto Conga estaban siendo víctimas del uso ilegal de la fuerza pública por parte del Estado.

Posteriormente, el 20/06/2014 se reabrió el juicio contra la familia Chaupe por el supuesto delito de usurpación agravada de tierra. El nuevo juez se negó a incorporar los medios probatorios (documentos relativos a la transferencia de derechos del terreno de parte de la familia Chaupe) ordenados por la sala anterior, hecho que había justificado la anulación del primer juicio en julio de 2013.

El 05/08/2014, el juzgado de Celendín condenó a dos años y ocho meses de prisión preventiva a la familia Chaupe por el delito de usurpación en perjuicio de la minera Yanacocha, sentencia que fue suspendida en diciembre del mismo año. El juez les impuso pagar una reparación civil de 5500 soles (US\$1700) y asumir las costas del proceso, así como entregar el terreno invadido a la empresa bajo amenaza de lanzamiento. La sentencia fue apelada por la Dra. Mirtha Vásquez, abogada de la familia.

Con fecha 08/08/2014, la empresa minera Yanacocha, tras el fallo a su favor sobre el caso Chaupe en terrenos en el mega proyecto Conga, trató de desalojar la familia. Cerca de 200 efectivos de la policía nacional del Perú (DINOES), rodearon el domicilio de los Chaupe con la finalidad de despojarlo de sus tierras. La empresa interpuso además cuatro denuncias más por delito de usurpación nuevamente por el mismo predio.

Seguidamente, el 01/12/2014 se llevó a cabo la audiencia de vista de causa de la familia Chaupe denunciada por la empresa minera Yanacocha, por supuestamente haber usurpado un predio de su propiedad. La empresa no pudo probar ni la propiedad ni la posesión de los terrenos en litigio, menos aún que la familia Chaupe haya invadido la propiedad usando para ello la violencia y golpeando a una veintena de DINOES (agentes especializados de la policía). Por su parte, la Dra. Mirtha Vásquez fundamentó con documentos la propiedad y posesión de la familia Chaupe en este terreno, ofreciendo para tal efecto un Certificado de Posesión emitido por la comunidad de Sorochuco y un Título de Propiedad, correspondiente al año 1994.

El 17/12/2014, la Sala Penal de Apelaciones de Cajamarca declaró fundado el recurso de apelación formulado por GRUFIDES sobre la sentencia emitida por el Juzgado de Celendín contra Máxima Acuña y absuelve a la familia del delito de usurpación agravada en perjuicio de Minera Yanacocha. Los jueces concluyeron que “no se acreditaron los elementos objetivos del tipo penal y por ello debieron anularse los antecedentes generados en contra de los mismos, conforme a ley”. Es decir, se deja sin efecto cualquier desalojo preventivo contra los campesinos. Quedan por denunciar más de seis denuncias formuladas en contra de los Chaupe por el mismo delito.

Con fecha 04/02/2015, el Poder Judicial declaró inadmisibile el recurso de casación presentado por Yanacocha.

Recién el 6/02/2015, la familia Chaupe interpuso denuncia a Yanacocha por usurpación. La Familia Chaupe denunció el ingreso violento del personal de la empresa minera y la destrucción de sus bienes, los cuales se encontraban dentro del área de posesión de la familia.

El 15/04/2015, la gobernación otorgó garantías a Máxima Acuña y su familia a fin de proteger el libre ejercicio de derechos y libertades fundamentales reconocidas en la Constitución, así como aquellas libertades que se derivan del ejercicio de derechos posesorios en el predio “Tragadero Grande” y el retiro de todo servicio policial dentro del predio, salvo excepciones de ley o autorización previa de los posesionarios, tal como se menciona literalmente en el documento oficial.

El 23/10/2015, en sesión ante la CIDH, la abogada Mirtha Vásquez denunció que el Estado Peruano está incumpliendo con las disposiciones de esta importante instancia, pues hasta el momento no ha cumplido con las medidas cautelares o de protección que

la CIDH ordenó para personas como Máxima Acuña y otros ciudadanos, o solo cumplió de manera parcial lo cual no genera una protección real a las personas que se encuentran en constante riesgo. El Comisionado James Cavallaro hizo un llamado importante al Estado Peruano a acatar estas disposiciones, a realizar acciones concretas y eficientes para cumplir con estas medidas y a proteger a sus ciudadanos en riesgo.

Con fecha 17/11/2015, la Fiscalía Superior Penal de Cajamarca declaró nula la Resolución de la Fiscalía de Celendín que archivaba las denuncias interpuestas por Máxima Acuña de Chaupe por todos los abusos y agresiones sufridas en su contra por la empresa minera, después de la sentencia de diciembre 2014 que le daba la razón a dicha familia. A pesar de haber ganado el juicio, Máxima Acuña y su familia han sufrido nuevas y constantes agresiones contra su predio y hostigamiento que incluyen: daños y hurto de cuyes y conejos, daños a especies forestales recientemente plantadas, destrucción de la ampliación de su vivienda, extracción y daños de sus cultivos, entre los principales. A esta resolución, se suma otra de la Sala Penal de Apelaciones que anuló una sentencia del Juzgado de Celendín donde declaraba infundada un habeas corpus de Máxima Acuña por los cierres de camino que la empresa realiza.

El 02/02/2016, Aduciendo “Defensa Posesoria”, policías, seguridad privada y trabajadores de Minera Yanacocha ingresaron al terreno de propiedad de Máxima Acuña y su familia, destruyendo sus cultivos y persiguiendo a su hijo. Mirtha Vásquez expresó que es un “abuso total este nuevo ingreso de Minera Yanacocha al predio de los Chaupe. “Ahora les destruyen los cultivos y encima aducen defensa posesoria. La defensa posesoria se ejerce dentro de 15 días de una supuesta invasión, como verán estos cultivos tenían más de tres meses”.

Con fecha 07/04/2016, organismo del Estado Peruano dispone otorgar seguridad a Máxima Acuña y su familia. Se disponen garantías personales para la familia Chaupe, con la presencia policial, en atención a la resolución de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Estas medidas son ineficaces a la luz de los hechos subsiguientes.

El 18/09/2016, Minera Yanacocha invadió el terreno y atacó físicamente y con violencia a Máxima Acuña y a Jaime. Máxima fue trasladada a la ciudad de Cajamarca para recibir atención médica urgente. La minera emitió un comunicado en que aduce estar actuando en “defensa posesoria pacífica”.

Posteriormente, el 30/09/2016 Minera Yanacocha encargó un informe independiente a la organización RESOLVE “Misión Independiente de Constatación de los hechos de Yanacocha” sobre el caso de la familia Chaupe. El informe indicó que Yanacocha puso en riesgo derechos humanos de Máxima Acuña y su familia, pero concluyó que no existen evidencias de violación de derechos humanos.

Luego, con fecha 12/12/2016 La familia Chaupe Acuña dirigió una carta a Newmont pidiendo que cesen los actos de hostilidad y cumplan con las recomendaciones del informe RESOLVE para dar solución al conflicto que mantienen ambas partes por el predio “Tragadero grande”.

Finalmente, el 03/05/2017 La Corte Suprema de Justicia declaró infundado el recurso de casación interpuesto por Minera Yanacocha en contra de la sentencia que absuelve a la familia Chaupe del delito de usurpación agravada en 2014. Con esta sentencia absolutoria del recurso de casación, se cierra definitivamente el proceso penal interpuesto por Minera Yanacocha en relación al delito de usurpación agravada contra la familia Chaupe. Sin embargo, la familia enfrenta otros procesos legales, como son

procesos de tipo civil que cuestionan la propiedad del terreno en litigio, sí como otros procesos penales que la acusan de nuevas usurpaciones. Por parte de la familia, también se han interpuesto demandas legales relacionadas al libre tránsito y a la intimidad, ya que la familia es espiada con cámaras y drones y es limitada a transitar libremente para entrar y salir de su terreno.

#### ***2.6.1.1. El derecho a un Recurso Efectivo***

En las conclusiones de su informe, la Misión Independiente de Constatación de los hechos de RESOLVE concluye que, a la luz de factores relacionados con la vulnerabilidad de la familia y el acceso inequitativo a protecciones estatales, y las brechas en el enfoque de la empresa en el análisis de aspectos esenciales del caso, los derechos humanos de la familia han estado en riesgo desde el comienzo de la disputa de tierras y han seguido estando en riesgo a medida que se desarrollaba el conflicto.

De conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, el Estado tiene como obligación respetar, proteger y realizar los derechos humanos garantizados en los tratados aplicables. El goce del derecho a un recurso efectivo representa una medida clave de protección estatal a favor de los individuos. En casos como el de la familia Chaupe-Acuña, en el cuál existe un desequilibrio abismal entre las partes, es sumamente importante que el derecho a un recurso efectivo sea garantizado por el Estado. Solamente cuando un recurso efectivo existe se puede determinar si un derecho ha sido vulnerado, y proporcionar la reparación adecuada.

#### ***2.6.1.2. Acceso a la justicia y a un recurso efectivo en el Perú***

La Ley Orgánica del Poder Judicial prevé gratuidad de la defensa como el deber del Estado. La Ley del servicio de defensa pública determina que es función del Servicio de

Defensa Pública: “brindar asesoría y defensa gratuita a quienes no cuenten con recursos para contratar una defensa privada”. En el Perú, el Servicio de Defensa Pública asegura la defensa penal pública y brindan asesoría legal y patrocinio legal en ciertas situaciones.

A pesar de que este marco normativo permite, en casos similares a los de la familia Chaupe Acuña, acceder a un abogado defensor (de oficio) en materia penal, es muy difícil asegurar que se produzca una defensa eficaz. Por otro lado, no es posible acceder a asesoría legal proporcionada por el Estado en caso de querer demandar en causas civiles o constitucionales a una empresa.

### ***2.6.1.3. Relevancia del Caso***

Desde el principio de la controversia, hace más de 20 años, con la empresa Minería Yanacocha sobre la propiedad de la tierra que ocupa la familia Chaupe-Acuña, el desequilibrio de las fuerzas entre las partes es evidente. Asimismo, como lo reconoció la Misión de Constatación de los hechos se RESUELVE ordenada por la empresa minera, existe un “acceso inequitativo a protecciones estatales” entre la familia Chaupe-Acuña y la empresa minera. Entre otros, acogerse de la protección del sistema de justicia ha sido un elemento problemático en el caso de la familia Chaupe-Acuña, de hecho, la defensa de la familia Chaupe-Acuña ha sido garantizada no por el Estado peruano, sino por una organización no-gubernamental, GRUFIDES. Asimismo, en la gran mayoría de las instancias, el sistema judicial ha sido utilizado para criminalizar a la familia y no ha sido eficaz para que se protejan y gocen los derechos humanos de los miembros de la familia. La inexistencia de asistencia legal gratuita en materia civil también limita la

capacidad de la familia de solicitar a los tribunales que reconozcan y protejan su derecho de propiedad sobre el predio “Tragadero Grande”.

Esa situación ha sido posible a pesar del reconocimiento del derecho a un recurso efectivo en varios tratados ratificados por el Perú, y por los Principios Rectores. En efecto, el caso de Máxima Acuña ilustra los límites actuales de tal derecho en el contexto de disputas entre empresas transnacionales e individuos.

De hecho, la representación legal de la familia al respecto de la propiedad de su terreno no habría sido posiblemente asegurada por el Estado. En el derecho peruano, el derecho a la asistencia legal es limitado y no sería proporcionada para un caso relacionado a la propiedad de un terreno. A pesar de lo prescrito en los Principios Rectores, el derecho a un recurso efectivo, particularmente en casos de derechos humanos relacionados a actividades empresariales, es vulnerado de manera frecuente alrededor del mundo.

Ante ese diagnóstico, es necesario seguir desarrollando las protecciones internacionales de derechos humanos mediante un tratado sobre derechos humanos y actividades empresariales. Al respecto, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos, en su estudio titulado enseñó el camino a seguir para que el derecho a un recurso efectivo sea una realidad para víctimas de violaciones de derechos humanos en el contexto de actividades de empresas

Los Estados partes deben adoptar las medidas necesarias para abordar esos desafíos con el fin de impedir la denegación de justicia y asegurar el derecho a un recurso efectivo y a reparación. Ello requiere que los Estados partes eliminen los obstáculos sustantivos, procesales y prácticos a los recursos, entre otras cosas, estableciendo

regímenes de responsabilidad de la empresa matriz o del grupo, ofreciendo asistencia letrada y otros sistemas de financiación a la parte demandante, permitiendo las demandas colectivas relacionadas con los derechos humanos y los litigios de interés público, facilitando el acceso a información pertinente y la reunión de pruebas en el extranjero, incluido el testimonio de testigos, y permitiendo que esas pruebas se presenten en los procesos judiciales.

### **2.6.2. Caso Quellaveco – Teoría Armonizadora de los derechos**

El 25 de julio del año 2011, el Ministerio de Energía y Minas expidió la Resolución Suprema N° 076–2011–EM, que impone derecho de servidumbre minera de uso sobre un área del inmueble denominado “CAPILLUNE CARPANE”, ubicado en el departamento de Moquegua, a fin de instalar sobre este, parte de la infraestructura del Proyecto Minero Quellaveco, del que es titular la Empresa Minera ANGLO AMERICAN, de capitales británicos y estadounidenses, cuya filial en el Perú se denomina ANGLO AMERICAN QUELLAVECO S.A. (en adelante la Empresa), cuyo objetivo es la exploración y explotación de cobre y molibdeno.

En el caso Quellaveco, la Empresa Anglo American Quellaveco es propietaria del 95.68500706% de derechos y acciones sobre el predio denominado “Capillune Carpane”, y que tiene como copropietarios, con los porcentajes de derechos y acciones correspondientes sobre dicho predio, a las siguientes personas: Balvina Mamani Marca, titular del 0.17480621%; Pedro Vilca Anco, titular del 2.1551724%; Agripina Vilca Arias, titular del 1.724138%; Alfonso Policarpio Fernández Cabana, titular de 0.16026113%; e Inocencia Celestina Coaila García, titular de 0.1006152%. En este caso, en particular, se podrá observar que la Empresa no solo es titular de la concesión

minera, sino que también lo es del predio en donde recae parte de la concesión minera, que, además, para iniciar las operaciones mineras, el titular minera debe tener el permiso el propietario del bien o concesión minera otorgada a favor de la titular de la concesión. Tras lo expuesto, se constata que la Empresa es mayoritariamente propietaria del bien; sin embargo, existen porcentajes de la del derecho de propiedad que les pertenecen a terceros, por lo tanto, la Empresa deberá solicitar el permiso a los terceros para iniciar las operaciones o en su defecto iniciar un procedimiento de servidumbre minera ante la negativa del propietario sobre otorgar el permiso correspondiente. Empero, en el presente caso se presenta una excepción con respecto a lo antes dicho. Al momento de iniciar negociaciones la Empresa no logró ubicar a las co-propietarios. Los datos de los mismos tuvieron que ser ubicados en el parte registral del inmueble de la zona registral N° XIII Tacna. Por ello, la empresa no tuvo mayor opción que presentar la solicitud de concesión minera ante la imposibilidad de acuerdo con los terceros propietarios.

Asimismo, el caso en mención resulta sumamente relevante, pues, desde un estudio del mismo, se han planteado diferentes posiciones doctrinales a distintos niveles, en relación a la validez de la servidumbre minera forzosa, como restricción o limitación administrativa a la propiedad, llegándose a clasificarla incluso como una expropiación encubierta. El caso Quellaveco resulta importante, como caso modelo para el análisis de los contenidos del derecho a la propiedad minera, del derecho a la concesión minera, del derecho a la servidumbre minera y del derecho de expropiación en el ordenamiento jurídico peruano.

Cabe destacar que, otra de las razones por las que el caso Quellaveco, puede ser calificado de paradigmático en el Derecho Minero Peruano, reside en el hecho que, en el

Perú, son escasos los casos de otorgamientos de servidumbres mineras, pues existen hasta la fecha sólo cinco, ello, debido principalmente al extenso, burocrático y asimétrico proceso que involucra su otorgamiento. Esto último ha llevado a los inversionistas mineros a optar por otras vías consensuales que les permitan comenzar a operar en sus concesiones mineras en el marco de lo exigido por la Ley N° 26505 “Ley de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas” o “Ley de Tierras” y el Decreto Legislativo N° 109. Por consiguiente, dentro de este reducido campo, dentro de este reducido campo, el caso Quellaveco ofrece, por las razones expuestas, la posibilidad de analizar conceptos jurídicos tales como el supuesto conflicto derechos entre la propiedad y la concesión minera, el contenido esencial del derecho de propiedad y la confusión existente entre los conceptos de servidumbre minera y expropiación para fines mineros en afectación del principio de no contradicción jurídica.

## **2.7. Teorías Respecto a la Propiedad de los Recursos Naturales – Legislación**

### **Comparada**

#### **2.7.1. La teoría patrimonialista**

Huapaya (s/f), sostiene que:

“Esta teoría postula que el derecho de propiedad del Estado sobre los recursos naturales es sui generis. Esta teoría con frecuencia se sustenta en una interpretación literal de las normas que reconocen que los recursos naturales le “pertenecen al Estado”, “son de propiedad del Estado”, “se encuentran bajo el dominio del Estado”, entre otras. Tenemos a, la teoría del dominio público y la teoría patrimonialista, siendo que la primera se basa en la soberanía para fundamentar el

otorgamiento de los recursos naturales como propiedad a los particulares, la segunda como soberanía sobre los recursos naturales para sustentar el otorgamiento del dominio sobre aquellos al Estado. Por lo que, el contenido del supuesto derecho de propiedad del Estado sobre tales recursos; desde la perspectiva civilista es el derecho de propiedad (uso, disfrute, disposición y reivindicación). Siendo criticada esta teoría patrimonialista respecto del supuesto dominio estatal sobre los recursos naturales, el cual limita al otorgamiento de concesiones a particulares para su aprovechamiento. El Estado se comporta como administrador de los recursos naturales, con ciertos poderes para disciplinar su uso y protección, sin tener facultades de libre disposición o para gravar tales bienes, descartándose la teoría patrimonialista como una que explique el régimen jurídico de los recursos naturales” (p. 334).

### **2.7.2. La Teoría Del Dominio Eminente**

Según Vergara, refiere que:

“La teoría del dominio eminente plantea que los recursos naturales al ser concedidos a los particulares, pasan a constituir una propiedad privada de ellos regida por el Derecho privado, siendo que el Estado se mantiene como titular de un dominio eminente , esta teoría que formula Alejandro Vergara en su aplicación en España y Chile; en nuestro país, se ha entendido dicho concepto no desde una perspectiva privatista, sino como asociado a una idea de soberanía estatal o poder de autoridad del Estado sobre los recursos naturales” (Huapaya, s.f., p. 334).

Kresalia, sostiene que “en el Perú, el concepto de dominio eminente responde al dominio del Estado sobre ciertos bienes, sin ligarlo a la idea de un derecho de propiedad

estatal sobre aquellos, sino como una facultad perteneciente al Estado como soberano” (Huapaya, s.f., p. 335).

En tal sentido, “la decisión sobre qué hacer con los recursos naturales, es el Estado quien asume ese rol” (Huapaya, s.f., p. 335).

### **2.7.3. La teoría dominialista o del dominio público**

El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en los Exp. N° 015-2001-AI/TC, Exp. N° 016-2001-AI/TC y el Exp. N° 004-2002-AI/TC, estableció que:

“Dentro de los bienes del Estado tenemos a los de dominio público y dominio privado. Los bienes de dominio público se encuentran afectados directa e inmediatamente al uso o servicio del interés público, su afectación se contempla en una doble perspectiva como sujeción de un bien a un destino público, al que le corresponde un régimen jurídico como una decisión del poder o el ejercicio de una potestad que determina la inclusión de determinados bienes en una categoría legal (...)” (Huapaya, s.f., p. 335).

En este sentido, el numeral 2.2 del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, define a los bienes de dominio público como:

Aquellos destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; los cuales sirven para la prestación de cualquier servicio público como los palacios, instituciones, escuelas, hospitales, estadios (Ley N° 29251).

El carácter inalienable, son bienes que se encuentran excluidos del tráfico privado y, no pueden ser objeto de ningún acto de disposición o gravamen. En cuanto a su carácter imprescriptible, los bienes de dominio público no pueden ser objeto de prescripción adquisitiva de dominio (Huapaya, s.f., p. 335).

#### **2.7.4. Teoría De La Publicatio Minera**

Vergara Blanco, refiere:

“No siempre se necesita del derecho de propiedad para explicar las instituciones donde hay contacto con los bienes, sino que estudia el rol del Estado sobre los recursos naturales desde una perspectiva funcionalista, en base a la institución jurídica de la *publicatio*. El Derecho vigente al utilizar la expresión dueño, es necesario preguntarse por las funciones o potestades que real y efectivamente, en relación a las minas, puede legítimamente llevar adelante el Estado” (Huapaya, s.f., p. 336).

Esta teoría sostiene que la finalidad de la regulación sobre los recursos naturales no es posibilitar que el Estado se apropie de la riqueza natural, sino cumplir con el fin de interés público de regular el acceso de los particulares a tal riqueza para su mejor aprovechamiento. Por tanto, la intervención estatal está esencialmente dirigida a regular la actividad que desarrollan los particulares sobre los recursos naturales.

La *publicatio* tiene los siguientes efectos:

- ❖ Excluye los recursos naturales de la apropiación libre y espontánea por los particulares, en aras de lograr el más eficiente aprovechamiento de los mismos
- ❖ Sujeta a los particulares que quieran aprovechar los recursos naturales a seguirlos procedimientos especiales consagrados en la ley. Solo a partir de que obtienen la

“concesión”, surge a su favor el derecho de exploración y explotación de los recursos naturales.

- ❖ Otorga a la Administración la facultad de controlar una utilización eficaz de los recursos naturales.

No obstante, esta teoría va más allá y sostiene que el dominio público es en realidad una forma de *publicatio* y fuente de potestades regulatorias. La *publicatio* constituye así, el título de todas las facultades que se irroga la Administración sobre los recursos naturales representan un soporte jurídico de potestades estatales sobre aquellos, un título jurídico de intervención que permite al Estado regular las conductas de quienes utilizan tales bienes. En ese sentido, por sus especiales características de uso y aprovechamiento, los bienes públicos no pueden ser configurados en base al concepto de propiedad, por lo menos, desde la perspectiva clásica civilista.

Entonces, que los recursos naturales sean concebidos como bienes públicos implica su afectación a la *publicatio* y, por lo tanto, se trata de bienes que el Estado regula de modo especial a través de un control en función del interés público y una utilización eficaz de los recursos, cuyo aprovechamiento por parte de los particulares se encuentra sujeto a los procedimientos especiales que la ley consagra.

De todo lo mencionado sobre esta teoría se debe tener en cuenta que toda declaración normativa de unos bienes como integrantes del “dominio público”, o aún más, como “propiedad estatal”, hace referencia a la existencia de un instrumento de intervención sobre ellos (Huapaya, s.f., pp. 336 - 337).

### **2.7.5. La Teoría Aplicada en el Perú**

El estado peruano acoge la teoría de dominio público, porque es la que encuadra en el ordenamiento.

### ***2.7.5.1. La Teoría Dominalista o de Dominio Público***

El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en los Exp. N° 015-2001-AI/TC, Exp. N° 016-2001-AI/TC y el Exp. N° 004-2002-AI/TC, estableció que “los bienes estatales tienen una doble tipología, clasificándose según el criterio utilitario del “directo e inmediato (o no) servicio o salvaguarda que tiene la cosa con respecto al interés público” (Huapaya, s.f., p. 335).

En este sentido, el numeral 2.2 del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, define a los bienes de dominio público como:

“Aquellos destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; los cuales sirven para la prestación de cualquier servicio público como los palacios, instituciones, escuelas, hospitales, estadios” (Ley N° 29251).

El carácter inalienable, son bienes que se encuentran excluidos del tráfico privado y, no pueden ser objeto de ningún acto de disposición o gravamen. En cuanto a su carácter imprescriptible, los bienes de dominio público no pueden ser objeto de prescripción adquisitiva de dominio (Huapaya, s.f., p. 335).

## **2.8. Definición de términos básicos**

### **2.8.1. Recursos Naturales**

Son elementos de la naturaleza que ayudan o contribuyen al bienestar y desarrollo para los seres vivos, los cuales forman parte de los recursos naturales que serán tema de investigación en la presente tesis.

En sentido amplio debe entenderse como recurso natural el entorno natural del hombre. Son elementos naturales todas aquellas manifestaciones de la naturaleza, que todavía no ofrecen utilidad al hombre. Son recursos naturales, en cambio, los elementos naturales incorporados al servicio del hombre (Cuadros, 1977, p.127).

### **2.8.2. Concesión de recursos naturales**

Es un mecanismo a través del cual el Estado permite a los particulares la explotación de dichos recursos, como es la concesión minera o la concesión forestal, pues la legislación establece que constituyen bienes incorporales registrables y confieren el uso y disfrute del recurso concedido (Tejada Gurmendi, 2017, p. 232).

La Constitución preceptúa en su artículo 66 que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. La norma establece además que el Estado es soberano en su aprovechamiento. Así, se regula además que por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares.

### **2.8.3. Propiedad**

De acuerdo con el artículo 923° del Código Civil, “la propiedad es el poder jurídico que permite usar disfrutar disponer y reivindicar un bien, debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de ley”.

El concepto de propiedad actual establece que: “se trata de un poder jurídico que permite la aplicación de un conjunto de atributos a favor del titular que le otorga un

poder pleno es, pues, poder total dentro de los límites en los que la ley los concede sobre la cosa, o si se quiere dentro de los límites máximos que la ley admite que alcance el señorío sobre las cosas” (Arias, 2011, p. 19).

#### **2.8.4. Servidumbre**

Es importante esta definición porque mediante esta el titular de predio puede otorgar el uso del predio al titular de la concesión. De esta manera la servidumbre es la denominación de un tipo de derecho real que implica la afectación de un predio (llamado sirviente) a favor de la explotación económica de otro predio (denominado dominante, pudiéndose establecerse de manera convencional o legal, se puede decir entonces que supone la realización de ciertos actos de uso del predio sirviente o bien la abstención o limitación en el ejercicio de alguno de los derechos del titular del predio sirviente (Artículo 1035º del Código Civil).

#### **2.8.5. Expropiación**

“La expropiación se funda en que el interés público prima sobre el interés particular. Pero esto presupone dos cosas: que las causales de expropiación estén expresa y previamente establecidas en la ley, y por tanto, no queden libradas al criterio del gobernante; y que el Estado pague al particular el precio justo del bien expropiado” (Avendaño, 2005 p. 942).

### **2.9. Hipótesis de la Investigación**

Las razones jurídicas para proteger el derecho del propietario del suelo en caso de conflictos de intereses con el concesionario de los recursos naturales que se encuentren en el subsuelo son: 1) la necesidad de delimitar los alcances del contenido

constitucionalmente protegido del derecho a la propiedad predial respecto del derecho a las concesiones de explotación y viceversa. 2) la necesidad de clarificar el principio de seguridad jurídica que debe amparar tanto al propietario predial cuanto al titular de una concesión.

### 2.9.1. Operacionalización de variables

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES
V1. Las Razones Jurídicas para preferir proteger el derecho del propietario del suelo en caso de conflictos de intereses con el concesionario de los recursos naturales que se encuentren en el subsuelo.	“La propiedad se trata de un poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien” (Arias, 2011, p. 19).	Seguridad Jurídica para el derecho de propiedad predial y de concesión. (Civil)	1. Razones que permiten proteger el derecho del propietario.
V2. Principio de Seguridad Jurídica.	“Exige que las normas actualmente vigentes sean estables en el tiempo, se basa en la certeza del derecho, tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación” (Vásquez, 2003, p. 235).	Jurídico Constitucional	2. Análisis de leyes que protejan tanto al derecho de la propiedad y de concesión.

<p>V3. Contenido constitucionalmente protegido del derecho a la propiedad predial respecto del derecho a las concesiones de explotación y viceversa.</p>	<p>❖ “la concesión de los recursos naturales es un mecanismo a través del cual el Estado permite a particulares la explotación de dichos recursos” (Tejada, 2017, p. 232).</p>	<p>Jurídico Constitucional</p>	<p>3. Doctrina (uso, goce, disfrute y reivindicación). Derecho de Concesión.</p>
--	--	--------------------------------	--

---

## **CAPÍTULO III**

### **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **3.1. Enfoque**

El enfoque de investigación es cualitativo, debido a que, la presente tesis es meramente dogmático.

#### **3.2. Tipo**

El tipo de investigación es aplicada, es decir de *Lege Ferenda*, porque busca obtener las razones jurídicas de una realidad de conflicto, en tal sentido se pretende proteger el derecho de propiedad predial.

#### **3.3. Diseño**

El diseño de la investigación es no experimental, por cuanto no manipula variables y se observa la Constitución Política del Perú, las normas de concesiones y las normas sobre las explotaciones de recursos naturales.

#### **3.4. Dimensión temporal y espacial**

La dimensión temporal de la investigación es transversal, ya que se realizó un análisis a la legislación vigente en el año 2021, específicamente el artículo 66° de la Constitución Política del Perú.

#### **3.5. Unidad de análisis**

La Unidad de Análisis de la presente tesis es el artículo 66° de la Constitución Política del Perú, por lo cual no tendrá ni población ni muestra.

#### **3.6. Métodos**

El método específico es el de la hermenéutica jurídica que se ocupa de establecer los principios elaborados doctrinaria y jurisprudencialmente, para que el intérprete

pueda efectuar una adecuada interpretación de las normas jurídicas. El modo de ser empleado en la presente investigación es para buscar las razones jurídicas para proteger el derecho del propietario del suelo en caso de conflictos de intereses con el concesionario de los recursos naturales que se encuentren en el subsuelo

En primer lugar, este método fue de utilidad para escribir el marco teórico de la tesis pues se logró el análisis de la Constitución (artículo 66°), el análisis e interpretación de las diversas normas correspondientes a la explotación, concesión de los recursos naturales.

### **3.7. Técnicas de investigación**

Las técnicas utilizadas en la presente tesis son: La observación documental, debido a que fue necesario analizar diferentes textos tanto normativos y doctrinarios, por lo que la observación documental es la técnica idónea para lograr nuestro cometido en la presente investigación.

### **3.8. Instrumentos**

El instrumento utilizado en el presente plan de investigación es: la ficha de análisis de contenido, ya que para el recojo de datos se necesitaron material bibliográfico con el fin de analizar la normativa y recopilar ideas, conceptos y posturas que adopte la doctrina respecto del derecho de propiedad y el derecho de concesiones de los recursos naturales.

### **3.9. Limitaciones de la investigación**

La presente tesis abarca el análisis de las razones jurídicas para preferir la protección del derecho del propietario del suelo en caso de conflictos de intereses con el

concesionario de los recursos naturales que se encuentren en el subsuelo, en base a la doctrina y legislación nacional; no haciendo referencia a expedientes. Asimismo, debido a la actual pandemia que estamos atravesando tuvimos la dificultad de conseguir libros físicos.

### **3.10. Aspectos éticos de la Investigación**

El presente trabajo siendo netamente dogmático no es necesario proteger la unidad de análisis.

## **CAPÍTULO IV**

### **DETERMINACIÓN DE LAS RAZONES JURÍDICAS PARA PREFERIR LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DEL PROPIETARIO DEL SUELO EN CASO DE CONFLICTOS DE INTERESES CON EL CONCESIONARIO MINERO**

Durante el desarrollo de la presente tesis se ha ido esbozando una variedad de información respecto al derecho de propiedad predial y concesiones de explotación de los recursos naturales, ello debido a que se ha recurrido en gran parte a la doctrina y legislación nacional. De esta manera en el presente capítulo, luego de haber analizado dicha información, se hará mención de las razones jurídicas por la cual se debe preferir la protección del derecho del propietario del suelo en caso de conflictos de intereses con el concesionario de los recursos naturales que se encuentran en el subsuelo.

#### **4.1. El derecho de propiedad Predial**

Como se ha mencionado en la presente tesis, la propiedad es un instituto jurídico de derecho real único, centro del derecho patrimonial privado de donde gravitan los demás derechos reales, y nos atrevemos a decir que también el sistema jurídico en sí mismo, pues depende de su existencia para su sostenimiento. Un derecho tan antiguo que pre-existe al derecho positivo, y de tan gran importancia que ha tenido a lo largo de los tiempos gran trascendencia política, económica, social y jurídica y por el avance de la ciencia y la tecnología, no un solo concepto unívoco, sino, varios que han ido mutando a lo largo de los siglos, convirtiéndolo en un concepto multívoco (Diez, 2001).

Por otro lado, la consagración constitucional de los recursos naturales como patrimonio de la Nación y la disposición que las condiciones para su otorgamiento y uso

se fijarán mediante ley orgánica, tienen como propósito ontológico el fijar limitaciones a las facultades del propietario civil.

Los recursos naturales son necesarios e indispensables para la vida del ser humano ya que gracias a ellos se tiene muchos componentes que ayudan a nuestro sobrevivir, como son los elementos y fuerzas de la naturaleza que el hombre puede utilizar y aprovechar, estos recursos naturales representan además fuentes de riqueza para la explotación económica.

En el Perú, la explotación de recursos ha generado diversos enfrentamientos puesto que por un lado se otorga a un propietario de concesión, la facultad de explotar un recurso en la propiedad privada de una persona, generando diversos conflictos con comunidades, titulares del predio, y personas jurídicas con los concesionarios de la explotación de recursos naturales. Ante ello, se debe tener en cuenta que el derecho de propiedad es un concepto jurídico de no muy poca trascendencia, pues se ha destacado por mucho tiempo (tanto por su contenido y su aplicación) en la vida práctica del hombre. Este tipo de derecho no puede considerarse únicamente por su naturaleza *iuspositiva*, sino por su fundamento pre-positivo, reconocido por variados instrumentos internacionales y, en la totalidad de legislaciones del mundo.

#### **4.2. Contenido Constitucional del derecho a la Propiedad Predial**

Se ha podido demostrar que la necesidad de delimitar los alcances del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la Propiedad predial respecto del derecho a las concesiones de explotación y viceversa, constituye una de las razones jurídicas que se debe tomar en cuenta para proteger el derecho del propietario del suelo en caso de conflictos de intereses con el concesionario de los recursos naturales que se encuentren

en el subsuelo, en razón a que la tendencia constitucional se ha establecido diferentes baremos en los que la protección de los derechos fundamentales ha navegado, constituyéndose una garantía constitucional a los diferentes derechos fundamentales, tales como el derecho de propiedad predial y el de concesiones mineras.

Ahora bien, para la Constitución Política del Perú de 1993, la propiedad es un derecho subjetivo, de corte liberal, inviolable, de armonioso ejercicio con el bien común, cuya regulación se ajusta a los mecanismos de expropiación dados por la ley. Es un derecho que permite de manera irrestricta por parte del propietario (dentro de los límites de la ley), su uso sin la intervención de terceros, salvo decisión judicial o expropiación. Si bien, este ejercicio no es ilimitado y tampoco es absoluto, encuentra “restricciones” en cuanto a sus atributos. Estas restricciones a la propiedad se justifican por el interés público y otras, por el interés privado. El beneficiario de las restricciones es distinto en uno y otro caso. En las que responden al interés privado, el beneficiario y el obligado, por la limitación pueden siempre “determinarse” mientras que en las restricciones por interés público los interesados son “indeterminados”.

En ese sentido, para delimitar ese contenido constitucionalmente protegido se debe desarrollar un test de ponderación de los derechos en conflictos los cuales son el derecho a propiedad predial y el derecho a las concesiones de explotación. Respecto al derecho a la propiedad predial, de conformidad con el artículo 923° de nuestro Código Civil define a la propiedad como: “El poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley”. Se entiende a la noción del poder jurídico del dueño sobre el bien que constituye la reiteración del concepto de que los bienes no son sino instrumentos al servicio de la persona.

Conforme lo desarrollado en la presente investigación el Tribunal Constitucional ha expresado sobre el derecho de propiedad, que la persona propietaria podrá servirse directamente de su bien, percibir sus frutos y sus productos, y darles destino y condición conveniente a sus intereses; por lo tanto, el titular del predio tiene un derecho pleno sobre el bien. No obstante, en el caso que su predio forme parte de la extensión donde se ha otorgado una concesión minera, el propietario deberá enfrentar a la disyuntiva entre negociar (de manera adecuada y eficiente) con el titular de la concesión, o esperar la decisión que el Estado pudiera adoptar con respecto a sus bienes, esto conforme al artículo 66° de la Constitución Política del Perú, el cual prescribe que: “Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal”.

Entonces, se entiende que el titular del predio tiene como derechos los atributos de la propiedad asignados por ley, como son: el uso, el goce o disfrute, la disposición y la reivindicación.

#### **4.3. Análisis de los derechos del propietario predial y del titular de una concesión bajo la aplicación del principio de seguridad jurídica**

Se ha podido demostrar que la necesidad de clarificar el principio de seguridad jurídica que debe amparar tanto al propietario predial como al titular de una concesión, es otra de las razones jurídicas que se debe tomar en cuenta para proteger el derecho del propietario del suelo en caso de conflictos de intereses con el concesionario de los recursos naturales que se encuentren en el subsuelo, debido a que el titular del predio

tiene un derecho pleno sobre el bien. No obstante, en el caso que su predio forme parte de la extensión donde se ha otorgado una concesión, el propietario deberá enfrentar a la disyuntiva entre negociar (de manera adecuada y eficiente) con el titular de la concesión, o esperar la decisión que el Estado pudiera adoptar con respecto a su bien (servidumbre legal o expropiación).

La seguridad jurídica y la intervención del Estado en las relaciones entre privados es importante, porque soportan la concepción de estabilidad y garantía jurídica que suele evocarse en pro de la inversión privada y el desarrollo de las actividades económicas, en especial la actividad minera.

Ahora bien, la seguridad jurídica tiene como principio fundamental que cada uno conozca de antemano las consecuencias jurídicas en su relación con el Estado y sus particulares; además, supone la expectativa razonablemente fundada del ciudadano sobre el cual debe ser la actuación del poder en aplicación del derecho también, está relacionada con los Contratos Ley (Constitución, 1993, art. 62), la estabilidad tributaria, y la existencia de un Poder Judicial fuerte, previsible e independiente.

El titular de la concesión para tener el acceso directo e irrestricto al predio donde debe ejercer las actividades inherentes a la concesión otorgada debe forjarse un acuerdo con el titular de dicho terreno, acuerdo que como es evidente, debe también cubrirse de seguridad jurídica, mediante el establecimiento de reglas claras, con mínimo margen de contingencia y riesgo controlado.

“La seguridad jurídica a su vez permite lograr los derechos fundamentales de libertad y propiedad, puesto que, sin estabilidad ni calculabilidad de la actuación

estatal, el individuo no puede ejercer el derecho de libre autodeterminación de su vida digna” (Ávila, 2012, p. 580).

Por lo tanto, se dice que la importancia de la seguridad jurídica radica en que sirve para organizar no solo la vida individual de la persona sino también la vida en sociedad, sin dejar que la comunidad conviva en un ambiente de arbitrariedad.

“La seguridad jurídica deriva del propio sistema constitucional, pues la Constitución, como norma suprema, garantiza la plena vigencia de los derechos fundamentales, establece ciertas reglas como respecto del proceso legislativo, se encarga de crear competencias, procedimientos y fija las materias y fuentes específicas para la producción de normas” (Ávila, 2012, p. 170).

De este modo brinda al ciudadano la información de saber quién juzgará su caso, las alternativas que pueda usar para defender sus intereses, lo que le brinda la certeza de que no podrá verse sorprendido por la restricción arbitraria de sus derechos. En el estado de derecho es una garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objetos de ataques violentos, o que si estos llegan a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección o reparación.

“El derecho a la propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada” (Art.70, Constitución Política del Perú).

El derecho de concesión y el derecho de propiedad son dos derechos reales distintos. Existe una sobreposición de derechos o duplicidad de derechos sobre una

misma área, esto genera un potencial conflicto entre el concesionario y el propietario del predio, ya que el primero no se podrá beneficiar de lo que se le ha otorgado si el segundo no le permite ejercer alguna actividad sobre su predio. Debido a ello, la normatividad ha establecido diversos mecanismos para superar este impase, uno de estos mecanismos es la servidumbre. Sin embargo, esta figura presenta algunos problemas en la actualidad.

Finalmente, de lo anteriormente desarrollado el Estado mediante el principio de seguridad jurídica tiene que proteger al propietario predial y primar cuando se vea vulnerado su derecho a la propiedad, en caso de que exista conflicto de interés con el titular del concesionario.

## CONCLUSIONES

1. La razón jurídica para preferir la protección del derecho del propietario del suelo en caso de conflictos de intereses con el concesionario de los recursos naturales que se encuentren en el subsuelo, es la protección del derecho de propiedad, por ser un derecho real constitucionalmente protegido, el cual permite a su titular usar, disfrutar, disponer y reivindicar el bien; por lo que, si el predio forma parte de una concesión minera otorgada al particular, el concesionario deberá negociar con el titular del bien, pero si se llegara a vulnerar el derecho de propiedad, se deberá delimitar el contenido constitucionalmente protegido de los derechos en conflicto a través de un test de ponderación.
2. La Ley General de Minería, Decreto Supremo N° 014-92, en su artículo 9, causa una afectación al derecho de propiedad del propietario del suelo, al establecer que las partes integrantes y accesorias de la concesión minera siguen la condición de inmueble, aunque se ubiquen fuera de su perímetro, salvo que por contrato se pacte la diferenciación de las accesorias. Son integrantes de la concesión minera el aprovechamiento de las sustancias, y sus accesorias son todos aquellos bienes de propiedad del concesionario.
3. Las razones jurídicas para proteger el derecho del propietario del suelo en caso de conflictos de intereses con el concesionario de los recursos naturales que se encuentren en el subsuelo son: la necesidad de delimitar los alcances del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la propiedad predial respecto del derecho a las concesiones de explotación y viceversa; y la necesidad de clarificar el principio de seguridad jurídica que debe amparar tanto al propietario predial en cuanto al titular de una concesión.

4. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de propiedad no puede determinarse únicamente bajo la óptica de los intereses particulares, sino que debe tomarse en cuenta, necesariamente, el derecho de propiedad en su dimensión de función social.

## **RECOMENDACIONES**

1. Se deben realizar investigaciones que profundicen la naturaleza jurídica y el contenido esencial del derecho a la propiedad y respecto del derecho de concesiones de explotación de recursos naturales.
2. Se debe investigar respecto de las actuaciones judiciales, en los casos de los mal llamados “conflictos de derechos”, donde se omite aplicar los métodos que lleven a restringir o limitar los derechos supuestamente opuestos. Para ello, se recomienda delimitar los contenidos de los derechos, en su ámbito material y formal, a fin de determinar su ejercicio legítima, en otras palabras, para determinar qué derecho está presente o no, teniendo en cuenta el principio de no contradicción jurídica.

## REFERENCIAS

- Aguilera, F. & Alcántara, V. (1994). *De la Economía Ambiental a la Economía Ecológica*. ICARIA-FUHEM
- Andaluz, C & Valdez, W. (1987). *Derecho Ecológico Peruano*. Inventario Normativo. GREDES.
- Andaluz, C. (2006). *Manual de Derecho Ambiental*. Proterra.
- Álvarez, J. (2015). *Derechos Reales*. Jurista Editores.
- Arias, M. (2011). *Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Derechos Reales*. Tomo III. Editorial Normas Legales.
- Arteaga, E. (2008). *Derecho Constitucional*. (3° Ed.). Oxford University Press.
- Avendaño, J. (1984). *Atributos y caracteres del Derecho de Propiedad*. (vol. I). Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Anónimo, (s.f.). *Explotación de recursos naturales*. <https://concepto.de/explotacion-de-recursos-naturales/>
- Anónimo (s.f.). *Explotación minera*. <https://conceptodefinicion.de/explotacion-minera/>
- Brack, A. et al. (2000). *El Medio Ambiente en el Perú*. Instituto Cuanto. USAID.
- Burgoa, I. (1984). *Las Garantías Individuales*. Pomía.
- Bravo, S. (2015). Asociaciones Público Privadas en el sector salud. *Revista de Derecho Administrativo*. CDA.

- Cuadros, C. (1988). *Derechos Reales, Tomo I, Teoría de los bienes – Teoría de la posesión*. Empresa Editora Latina.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). *Sentencia Caso Yakye Axa vs. Paraguay*. Emitida el 17 de junio del 2005.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). *Sentencia Caso Yakye Axa vs. Paraguay*. Emitida el 31 de agosto del 2001.
- Coca, S. (2020). *¿Qué es el contrato de compraventa? (artículo 1529 del Código Civil)*.  
<https://lpderecho.pe/contrato-compraventa-articulo-1529-codigo-civil/>
- De la Mata, R. (2009). *Bienes y Derechos Reales*. (3° Ed.). Pomía.
- Da Silva Pereira, C. (2014). *Instituições de Direito Civil. Direitos Reais*. Volúmen IV. Editorial Forense: Rio de Janeiro.
- Díaz, T. (2015). *Derechos reales sobre la cosa ajena, con limitación a los derechos de goce: Usufructo, uso y habitación. Análisis comparativo de las legislaciones de Centroamérica, México, Argentina y España*. (Tes. para obtener el grado académico de licenciada en ciencias jurídicas y sociales). Universidad Rafael Landívar de Guatemala.
- Exebio, O. (2015). *Comentario al artículo 66° Constitución Comentada*. Tomo III. (3° Ed.). Gaceta Jurídica.
- Expediente N° 02196-2014-PA/TC-Ancash. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/02196-2014-AA.pdf>

Fraga, G. (1977). *Derecho Administrativo*. Porrúa.

García, V. (2013). *Teoría del Estado y Derecho Constitucional*. Editorial ADRUS  
Sánchez.

González, G. (2009). *Derechos Reales* 2. Ediciones Legales.

González, M. (2008). *Teoría General del Estado*. Pomía.

Guzmán Napuri, C. (s.f.). *¿Qué son las concesiones del Estado?*. [https://blogposgrado.  
ucontinental.edu.pe/que-son-las-concesiones-del-estado](https://blogposgrado.ucontinental.edu.pe/que-son-las-concesiones-del-estado)

Huapaya, R. (s.f.). *El régimen constitucional y legal de los recursos naturales en el  
ordenamiento jurídico peruano*. Círculo de Derecho Administrativo.

[https://www.slideshare.net/lagm26/el-rgimen-constitucional-y-legal-de-los-  
recursos-naturales](https://www.slideshare.net/lagm26/el-rgimen-constitucional-y-legal-de-los-recursos-naturales)

Jaramillo, F. (s.f.). *Explotación de recursos naturales*. [https://tomi.digital/es/11264/la-  
explotacion-de-los-recursos-naturales?utm\\_source=google&utm\\_medium=seo](https://tomi.digital/es/11264/la-explotacion-de-los-recursos-naturales?utm_source=google&utm_medium=seo)

Lastres, E. (1994). *Los recursos naturales en la Constitución vigente*. Pontificia  
Universidad Católica del Perú.

Lastres, E. (1994). *Los recursos naturales en la Constitución vigente*. En: Revista Ius et  
Veritas.

López, F. (2012). *Sistema jurídico de los bienes públicos*. Editorial Civitas.

Naciones Unidas (1970). *Recursos naturales de los países en desarrollo, investigación, explotación y utilización racional*. Departamento de Asuntos Económicos y Sociales.

Neyra, C. (2016). *Proyectos de Inversión Pública y Privada sobre bienes demaniales*. (Tes. Para optar el grado académico de magíster en Derecho de Empresa). Pontificia Universidad Católica del Perú. <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/8373>

Mansilla, D. (2016). *Deficiente regulación del derecho de superficie en el Código Civil Peruano*. (Tes. Para optar el título profesional de abogado). Universidad Andina del Cusco. [http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/771/3/Daniela\\_Tesis\\_bachiller\\_2016.pdf](http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/771/3/Daniela_Tesis_bachiller_2016.pdf)

Ordenanza N° 176, Reglamentan Cesión en Uso de Inmuebles de Propiedad Municipal, Consejo Distrital de La Molina. <http://www.ipdu.pe/legislacion/distritos/lamolina/176.pdf>

Parejo, L. (1983). *Dominio Público: Un ensayo de reconstrucción de su teoría general*. En: Revista de Administración Pública.

Pulgar, M. (2009). *El aprovechamiento de los recursos naturales y los usos del territorio*. En: Revista de Derecho Administrativo.

Rodrigo, L. (s.f.). *Invirtiendo en Recursos Naturales*. Entrevista a Luis Carlos Rodrigo Prado. En: Revista Derecho & Sociedad.

Rojina, R. (2001). *Compendio de Derecho Civil IV-Contratos*. Editorial Porrúa.

Sánchez Agesta, L (1959). *El concepto del Estado en el pensamiento español del siglo*

XVI. Instituto de Estudios Políticos.

Torres, M. (2015). *Potestad de los pueblos indígenas sobre los recursos naturales*. (Tes.

Para optar el grado de bachiller). Pontificia Universidad Católica del Perú.

<http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/>

6256/TORRES\_SANCHEZ\_MARIA\_PUEBLOS\_INDIGENAS.pdf?sequence=1&

isAllowed=y

Tejada, J. (2017). *Regulación de los recursos naturales. Perspectiva constitucional del*

*aprovechamiento de los Recursos Naturales en el Perú*.

[https://derecho.usmp.edu.pe/cedemin/revista/explorando\\_veta/Regulacion\\_recursos](https://derecho.usmp.edu.pe/cedemin/revista/explorando_veta/Regulacion_recursos)

.pdf

Vergara, A. (2018). *El problema de la naturaleza jurídica de la riqueza mineral*. En:

Revista de Administración Pública.

Vásquez, A. (2003). *Derechos Reales. Propiedad. Copropiedad. Usufructo. Superficie.*

*Servidumbre*. Tomo II. Editorial San Marcos.